

Universidad Internacional de las Américas
Sistema de Estudios de Posgrado Derecho
Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS DELITOS
ELECTORALES, ARTÍCULOS 274-276 DEL CÓDIGO
ELECTORAL: LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL Y
CONSTITUCIONAL Y LOS TRIBUNALES PENALES, EN
RELACIÓN CON EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

MARIO SOTO BALTODANO

Tutor:

Dr. David Hernández Fernández

San José, Costa Rica – Noviembre 2024

ÍNDICE

Capítulo I: El problema	1
Planteamiento del Problema	1
Objetivos	6
Justificación	7
Antecedentes	9
Antecedentes internacionales	9
Antecedentes nacionales	13
Alcances	15
Capítulo II. Marco teórico	16
Proceso electoral en Costa Rica	16
Derecho Electoral	19
Sistema electoral costarricense	21
Proceso administrativo electoral	23
Tribunal Supremo de Elecciones	23
Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones	25
Partidos políticos	29
Naturaleza jurídica de los partidos políticos	33
Financiamiento de los partidos políticos en el contexto costarricense	37
Modelo mixto de financiamiento	40
Financiamiento público	41
Financiamiento privado	49
Control de las finanzas partidarias	51

Delitos en el contexto electoral.....	53
Delito electoral.....	58
Justicia penal electoral	63
Capítulo III. Marco metodológico	65
Tipo de investigación.....	65
Técnicas utilizadas	69
Fuentes de información.....	75
Capítulo IV. Análisis de resultados	78
Capítulo V. Conclusiones	89
Referencias	94
Jurisprudencia	97

Capítulo I: El problema

Planteamiento del Problema

El régimen constitucional de la República de Costa Rica establece que es el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el ente encargado de supervisar la materia electoral del país, definiendo dentro de sus obligaciones realizar una supervisión de los partidos políticos, sus actuaciones, el cumplimiento de los requisitos para participar en el proceso electoral y el financiamiento que reciben, entre otras.

En el año 2009, entra en vigor una reforma importante en el Código Electoral de Costa Rica, incorporándose artículos específicos tendientes a regular las acciones de los partidos políticos que pudiesen ser comprendidos como delitos e infracciones electorales. Desde esta perspectiva se han determinado artículos que tipifican los delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales, sobre el financiamiento de los partidos políticos, sobre la recepción de contribuciones privadas ilegales y otras tipificaciones de delitos electorales.

En esta línea, los artículos 271 y 272 del Código abordan una variedad de infracciones relacionadas con el desempeño de las juntas electorales, que abarcan desde el ocultamiento de resultados hasta la manipulación de votos, con sanciones que difieren en su gravedad, desde dos meses hasta seis años de privación de libertad. En paralelo, el marco legal, a través de los artículos 273, 274, 275 y 276, regula meticulosamente el financiamiento de partidos políticos, enfocándose en acciones como el manejo irregular de fondos o contribuciones ilegales, con penas que oscilan entre dos y seis años de cárcel, dependiendo de la magnitud del delito.

Asimismo, se penaliza la alteración del padrón electoral según lo estipulado en el artículo 278, castigando a los funcionarios electorales que busquen intervenir en el proceso de votación. El artículo 279 contempla las acciones destinadas a influir en la libre determinación del votante mediante dádivas, coacción o amenazas, y establece penas en consecuencia.

Es importante destacar que el Código Electoral también prevé sanciones adicionales, como la suspensión de derechos políticos y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, especialmente en delitos electorales con penas iguales o superiores a tres años. Asimismo, se menciona la desobediencia a las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones, considerada como una infracción según el Código Penal. Este conjunto de disposiciones busca salvaguardar la integridad y transparencia en los procesos electorales, garantizando el respeto por la voluntad democrática y la justicia en el ejercicio político.

A partir de lo anterior, se evidencia que el legislador pretendía salvaguardar la pureza de las elecciones y la legitimidad del sistema democrático. Por medio de disposiciones para prevenir y sancionar cualquier acción que distorsione la voluntad de los votantes o afecte el funcionamiento idóneo de las juntas electorales. Asimismo, se regula el financiamiento de partidos políticos, procurando evitar la corrupción y garantizar la transparencia en la obtención de fondos para campañas. Estas medidas buscan mantener elecciones justas y libres de influencias indebidas, imponiendo sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos electorales para disuadir conductas que atenten contra la legitimidad del proceso electoral y la esencia misma de la democracia.

En su esencia, estos artículos buscan preservar la integridad de los procesos electorales, evitando manipulaciones y asegurando la transparencia en la participación

política. La imposición de sanciones acordes a la gravedad de los delitos electorales, como la suspensión de derechos políticos o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, busca no solo castigar, sino también prevenir prácticas que socaven la representatividad genuina de la voluntad ciudadana en los comicios y garanticen la autenticidad de la democracia.

Considerando que el espíritu de esta reforma es garantizar la transparencia, la legalidad y la equidad en los procesos electorales, asegurándose con esto que en el proceso se dé un manejo adecuado de los fondos y los recursos que financian las actividades que realizan los partidos políticos, cabe considerar la perspectiva de Henríquez y Cáceres (2018), quienes plantean lo siguiente:

El sistema electoral permea el ejercicio de la democracia al garantizar el debate de ideas, el pluralismo ideológico y político y los otros principios del derecho electoral como la imparcialidad del Órgano Electoral y su autonomía plena, la expresión de la voluntad en el sufragio, la protección de minorías ideológicas, étnicas, políticas, raciales, es decir, al carácter multiétnico y cultural de la sociedad civil, la legalidad electoral, la rigidez del calendario y la inmodificabilidad de la norma electoral en época electoral y sin autorización del órgano competente y, por supuesto, el principio de legalidad, presente en todo el engranaje electoral.

Desde esta perspectiva, dentro de las responsabilidades inherentes al Tribunal Supremo de Elecciones, existe una clara responsabilidad en torno a la legitimidad en el ámbito político electoral, siendo desde esta perspectiva claros dos aspectos fundamentales: el imperativo del cumplimiento de las normas que están establecidas y la adhesión voluntaria a estas normas por parte de la ciudadanía y los partidos políticos. Por ello, para que el sistema electoral sea legítimo ante la ciudadanía, se requiere que exista un cuerpo normativo que

regule las funciones del ente encargado de los procesos electorales y que, además, plantee las responsabilidades en materia electoral y financiera de los partidos políticos en el país.

No obstante, en la aplicación, interpretación y efectos de los artículos 274, 275 y 276, los cuales regulan aspectos relativos al funcionamiento y financiación de los partidos políticos, pueden surgir dificultades interpretativas por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Estas dificultades podrían dar lugar tanto a obstáculos en la aplicación efectiva de la normativa como a posibles vicios de inconstitucionalidad. Sobre esto, a pesar de que el nuevo Código Electoral evidenció avances en materia electoral, como mencionan Sobrado y Picado (2009), el Código Electoral costarricense de 2009 es un documento que se caracteriza por un enfoque evolutivo en lugar de uno rupturista. Esta evolución se manifiesta en la regulación de la justicia electoral, el fortalecimiento de la independencia del Tribunal Supremo de Elecciones, particularmente en su capacidad de supervisar y fiscalizar el financiamiento de partidos políticos.

En este sentido, en lo relacionado con la fiscalización de los partidos políticos, se han creado organismos de carácter investigativo, entre estos y para efectos de este estudio, se hace mención del Departamento de Financiamiento de los partidos políticos, que tiene como propósito el análisis desde la perspectiva del financiamiento de los partidos políticos. Sin embargo, en la práctica es posible que se presenten interpretaciones y aplicaciones, que podrían estar erradas en cuanto a que las investigaciones que se realizan se remiten al Ministerio Público, dejando de lado las normas constitucionales y de manera la convencionalidad, sobre todo en el derecho de defensa de los presuntos implicados en los casos analizados.

Desde esta perspectiva, cabe considerar lo determinado en el artículo 3 de la Ley n.º 7135, Ley de Jurisdicción Constitucional (2008), que reza lo siguiente:

Artículo 3. Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales. (párr. 5)

Sobre esto, ante una consulta realizada, la Sala Constitucional de Costa Rica, en la Resolución n.º 497-93 de las 10 horas del 29 de enero de 1993, determinó lo siguiente:

Porque el artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional implica: “que esta disposición de carácter normativo de la constitución y de obligatorio acatamiento, no solo para esta Sala, sino para todas las Autoridades, es además criterio de interpretación del todo el orden jurídico.

En este sentido, la dinámica de supervisión del Tribunal Supremo de Elecciones presenta dos procesos que funcionan de manera contrapuesta. Por un lado, está el proceso administrativo, el cual sigue un procedimiento concreto y asegura un debido proceso y, por otro lado, está el proceso que culmina con la presentación de un informe al Ministerio Público. En este último, no se efectúa ni siquiera una intimación previa; más bien, se entrevista a la persona involucrada como testigo, pero posteriormente esa información se emplea para formular imputaciones o denuncias contra el ciudadano. Esto puede conllevar a sentencias que, aunque encuentran fundamento en la ley, resultan desproporcionadas, alejándose de principios básicos como la razonabilidad y la proporcionalidad.

A partir de lo expuesto, se establece la siguiente pregunta para la investigación:

¿Cómo se aplica desde el Código Electoral la perspectiva de los principios de intimación, indagatoria, lesividad, razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades e ilegalidades?

Para dar respuesta a la pregunta de estudio, se determinan los siguientes objetivos, tanto general como específicos.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la aplicación desde el Código Electoral de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y las garantías penales, para la prevención de inconstitucionalidades, en la interpretación, aplicación y efectos respecto a los delitos electorales consagrados en los artículos 274-276, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y los tribunales penales, en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Objetivo Específico 1

Identificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones durante el periodo 2010-2024, en cuanto a la supervisión de los partidos políticos, incluyendo casos en los que se aplicaron sanciones, electorales y penales que luego fueron declaradas inconstitucionales, por la aplicación, interpretación o por sus efectos o por fallos de los tribunales penales.

Objetivo Específico 2:

Determinar la constitucionalidad en las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto a los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral.

Objetivo Específico 3:

Analizar el fundamento de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones con base en los criterios técnicos en materia de derecho constitucional y penal sobre los delitos contemplados en los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral.

Justificación

Desde la implementación a partir de 2010 de nuevas infracciones electorales con penas de prisión, se ha desatado un enfrentamiento en los tribunales de justicia entre los ciudadanos y el poder estatal en busca de un debido proceso en el Tribunal Supremo de Elecciones. Este conflicto incluye la falta de persecución a las estructuras de financiamiento y el envío de informes al Ministerio Público, sin lesividad, ni defensa, lo que resulta perjudicial para el derecho de defensa de los ciudadanos comunes (Voto 1691-2019, de la Sala Constitucional).

De acuerdo con Cambroner (2022), el candidato del PPSD admitió la ausencia de una "cláusula" que regulase a los donantes. Además, según un artículo publicado en La Nación el miércoles 23 de marzo de 2022 por Oviedo y Cambroner, se revela que una estructura paralela presuntamente ha financiado la campaña del actual presidente de la República Rodrigo Chaves.

Esta problemática ha sido objeto de atención en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha ofrecido resoluciones certeras que abordan los problemas legales. El análisis de la jurisprudencia constitucional puede proporcionar herramientas para identificar inconstitucionalidades por interpretaciones erróneas o aplicaciones equivocadas, aspecto en que se extiende a las **sentencias penales**. El tema de la inconstitucionalidad por

los efectos ha sido objeto de investigación en este contexto, revelando los errores de la institución investigadora del Tribunal Supremo de Elecciones al emitir informes que no respetan la presunción de inocencia y las garantías constitucionales, como han señalado tribunales de alta jerarquía en su jurisprudencia.

Esta coyuntura también involucra una reconsideración de la relación entre la competencia electoral exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones y la competencia de la Sala Constitucional. La doctrina nacional ha abordado temas relacionados con la inconstitucionalidad por los efectos en obras como la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Christian Hess y tratados vinculados a las sentencias, como en la obra "Las Obligaciones de los estados frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano" del Dr. Manrique Jiménez Meza.

A partir de la implementación de las sanciones penales en el ámbito electoral, se ha evidenciado un choque entre los ciudadanos y la maquinaria estatal, centrándose en el Tribunal Supremo de Elecciones, en su aparente falta de enfoque en las estructuras de financiamiento político. Esta situación ha desencadenado una preocupación constante por la vulneración de los derechos de defensa de los individuos comunes en el proceso electoral. Los señalamientos realizados por Cambroner (2022) y el reporte publicado en La Nación el 23 de marzo de 2022 por Oviedo y Cambroner han suscitado un amplio debate en la esfera pública, cuestionando la transparencia y equidad en el financiamiento de campañas y partidos políticos.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha desempeñado un papel crucial al abordar esta problemática, brindando resoluciones que aportan claridad en los asuntos legales que rodean el proceso electoral. El análisis de la jurisprudencia constitucional se ha

convertido en una herramienta esencial para detectar posibles inconstitucionalidades derivadas de interpretaciones incorrectas o aplicaciones desacertadas de la ley electoral. En este contexto, surge la inquietud sobre la inconstitucionalidad por los efectos, mostrando las deficiencias de la institución investigadora del Tribunal Supremo de Elecciones al emitir informes que, según altos tribunales, vulneran la presunción de inocencia y las garantías constitucionales.

De esta forma se evidencia la necesidad de redefinir la relación entre la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones en asuntos electorales y el papel de la Sala Constitucional. El análisis de la doctrina nacional, que aborda aspectos sobre la inconstitucionalidad por los efectos, se revela fundamental en obras como la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Christian Hess y otros tratados que indagan sobre las obligaciones de los Estados frente al derecho internacional de los derechos humanos, lo que representa una contribución valiosa para la comprensión y el debate sobre la justicia electoral en Costa Rica.

Antecedentes

Seguidamente se presenta los antecedentes de la investigación, los cuales están organizados en primer lugar por los internacionales y en segundo lugar por los antecedentes que corresponden al contexto costarricense.

Antecedentes internacionales

En México, Monroy y Rosales (2020) desarrollaron la investigación titulada “La fiscalización de los recursos financieros en materia electoral”, la cual tuvo como objetivo

general definir cuáles serán los mecanismos legales para obtener recursos económicos por parte de los actores políticos.

Para desarrollar el trabajo investigativo, las autoras desarrollan un análisis documental de las normativas e investigaciones que se realizan sobre el tema objeto de estudio. Dentro de las principales conclusiones a la que se llega por medio de esta investigación está que, en el ámbito político-electoral, el financiamiento de los partidos conlleva interrogantes sobre compromisos adquiridos y su influencia en la voluntad del elector. Los sistemas de financiamiento, ya sean privados, públicos o mixtos, plantean debates sobre la transparencia y el impacto en la democracia, considerando si el poder adquisitivo influye en las decisiones electorales.

Se discute entre esquemas equitativos, donde el Estado, la empresa privada y ciudadanos aporten, y la libertad total en la recaudación de fondos por parte de los actores políticos. A pesar de la rendición de cuentas y límites en el gasto electoral, el dinero sigue siendo un factor crucial para la difusión de imagen y propaganda política.

Dicho estudio es importante para la presente investigación, pues permite contextualizar algunos de los mecanismos que se emplean en México en torno a los recursos que se otorgan a los partidos políticos.

En el año 2014, Flores elaboró el trabajo final de graduación titulado “Institucionalización y financiamiento público de los partidos políticos en México: periodo 1994-2012”, el cual tuvo como objetivo general mostrar la importancia del financiamiento público en torno a los partidos políticos nacionales de México. La premisa fundamental es

que dichos recursos impactan de forma positiva en estas organizaciones, al favorecer sus procesos de institucionalización.

En cuanto a la metodología empleada, se llevaron a cabo análisis estadísticos utilizando técnicas de Modelos de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO) en series temporales con efectos fijos. Estos análisis permitieron identificar la conexión entre la financiación de los partidos políticos y su nivel de institucionalización. Los resultados obtenidos revelan una relación directa entre el grado de institucionalización de los partidos, la cantidad de financiamiento que reciben y su capacidad para acceder a cargos de elección. Además, indican que una concentración alta de recursos, tanto provenientes del sector público como del privado, y el acceso privilegiado a cargos de elección, afectan de manera negativa la institucionalización de los partidos con menor respaldo popular. En consecuencia, se sugiere utilizar el financiamiento público como una herramienta que promueva la equidad entre los distintos partidos políticos.

Por otro lado, en Colombia, en el año 2019, el documento titulado “Autonomía de los órganos electorales, ¿cuál es la dimensión de la autonomía del Consejo Nacional Electoral?”, tuvo como objetivo mostrar las deficiencias estructurales de esa entidad, referidas a la carencia de una estructura organizacional adecuada para el cumplimiento de sus funciones, la contradicción entre sus funciones con su origen político, la falta en la práctica de autonomía política, financiera, administrativa y judicial.

Referente a la metodología empleada, se lleva a cabo un análisis de la estructura de los órganos electorales en varios países de América Latina, como Argentina, México, Brasil, Chile, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. Este estudio tiene como propósito identificar similitudes y diferencias a través del examen detallado de sus respectivas

constituciones y legislaciones. Con respecto a las principales conclusiones, se establece que las autoridades electorales autónomas e independientes son esenciales para asegurar elecciones transparentes y legítimas, fundamentales para la democracia. Sin embargo, la eficacia del Consejo Nacional Electoral se ha visto afectada por la interferencia de los poderes públicos, lo que ha erosionado la confianza en sus funciones. La falta de actualización de la legislación electoral, aún basada en códigos de décadas pasadas, impide la introducción de avances tecnológicos que podrían mejorar la transparencia y agilidad en los procesos electorales. Esto crea vacíos normativos y limita las competencias de las autoridades electorales, que carecen de fuerza coercitiva debido a sus funciones mayormente administrativas.

Acuña (2014) desarrolló en Nicaragua la investigación titulada “La división de poderes y las competencias exclusivas en materia electoral en la legislación nicaragüense”, la cual tuvo como objetivo general discutir acerca de las competencias exclusivas del Poder Electoral y la importancia de su delimitación clara en el marco de la separación de poderes, en un Estado social y democrático de derecho.

El estudio realizado se basa en la investigación documental de un caso, considerando la legislación constitucional, electoral y la doctrina pertinente para debatir sobre la competencia de los poderes del estado en Nicaragua. La constitución establece cuatro poderes independientes, entre ellos el Poder Electoral, con facultades administrativas, jurisdiccionales, y reglamentarias, especialmente en materia electoral. Las atribuciones del Consejo Supremo Electoral (CSE) han sido ratificadas por la jurisprudencia nacional y respaldadas por el derecho comparado y la doctrina latinoamericana. El Poder Legislativo tiene atribuciones para declarar la falta definitiva de sus miembros, lo cual implica la pérdida

de su condición, basada en su desempeño y cumplimiento de requisitos constitucionales y legales desde su postulación como candidato. No hay un conflicto de competencias entre el Poder Electoral y el Legislativo en asuntos electorales y de partidos políticos en Nicaragua.

De igual manera, en México, Farrera (2012) desarrolló un estudio titulado “La judicialización de la política. El caso de México en perspectiva comparada”; como objetivo general se estableció comprender cómo este fenómeno ha proporcionado a los Estados constitucionales nuevos mecanismos para resolver conflictos políticos a través de la intervención judicial.

La metodología empleada fue una revisión documental, evidenciándose las siguientes conclusiones de investigación: se determina influencia de las oligarquías y presidentes en la política de la región latinoamericana, evidenciando la debilidad institucional en parlamentos y Poder Judicial en varios países. Destaca la falta de independencia del Poder Judicial en naciones como Venezuela y Paraguay, contrastando con decisiones notables como la de la Corte colombiana que defendió el principio de la reelección constitucional. Se destaca la importancia del activismo judicial en el ámbito electoral para lograr equilibrio y paz social. Además, subraya la necesidad de separar la democracia procedimental de la real, especialmente frente a los poderes fácticos. Todo esto se presenta en un contexto de creciente pobreza y desigualdad, ejemplificado por el caso mexicano, donde el papel de los jueces electorales debe ser activo para afrontar esta realidad.

Antecedentes nacionales

En el año 2018, Henríquez y González desarrollaron la investigación titulada “Las reformas al Código Electoral del 2009 y los institutos jurídicos democráticos que permean la

representación política de la ciudadanía”, como objetivo general se determinó caracterizar el sistema electoral costarricense a la luz del nuevo Código Electoral de Costa Rica y sus repercusiones en el sistema político y la democracia representativa.

Con respecto a la metodología, la investigación se embarca en el enfoque cualitativo con un propósito descriptivo de comprender el alcance de las reformas al Código Electoral del 2009. Este enfoque se centra en fenómenos sociales no cuantificables y busca interpretar aspectos específicos mediante observación directa, entrevistas y análisis de documentos. Los métodos aplicados se sitúan en el ámbito teórico, empleando razonamiento lógico-racional como análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización y concreción para la investigación.

Dentro de las principales conclusiones se establece que el panorama político en Costa Rica desde finales del siglo XX hasta inicios del XXI marcó una serie de desafíos significativos que pusieron de manifiesto la necesidad de reformas en el marco electoral. La corrupción, la percepción de ingobernabilidad y los cambios en la dinámica política ejercieron una influencia notable en la ciudadanía y el funcionamiento de los partidos. Las propuestas de reforma, como el voto preferente y las candidaturas independientes, fueron presentadas, aunque algunas no lograron ser aprobadas en el nuevo Código Electoral de 2009. A pesar de esto, se implementaron innovaciones importantes en áreas como la equidad de género y la regulación del financiamiento, reflejando un intento por adecuar la normativa a las necesidades cambiantes de la sociedad costarricense.

Alcances

Se pretende realizar un análisis exhaustivo de la aplicabilidad de las normas constitucionales en el ordenamiento jurídico en función de sus efectos prácticos.

Además, se buscará asegurar que los informes emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones cumplan con el derecho de defensa. En esta investigación, se tiene la intención de identificar las necesidades existentes y determinar las áreas de mejora en los procesos actuales.

El enfoque se centra en mejorar los procesos, mediante un análisis detallado, con el propósito de prevenir situaciones de inconstitucionalidad. Se busca, en particular, comprender y aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la jurisprudencia establecida por la Sala Constitucional, la Sala Tercera, los tribunales penales, en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Capítulo II. Marco teórico

El análisis de los delitos electorales, en particular los contemplados en los artículos 274 al 276 del Código Electoral, es un tema de relevancia crucial en el contexto de la democracia costarricense. Este estudio se enfoca en examinar y comprender la aplicación de dichos artículos desde una perspectiva jurídica, especialmente a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y su relación con el Tribunal Supremo de Elecciones.

El marco teórico que sustenta esta investigación se fundamenta en el análisis del sistema legal electoral, los principios constitucionales que lo rigen y la interpretación jurisprudencial que ha moldeado su aplicación en casos concretos. Se explorará cómo estas instancias judiciales han abordado los delitos electorales, qué criterios han utilizado para determinar responsabilidades y qué implicaciones tienen estas decisiones en la consolidación de un sistema electoral transparente y justo.

A través de una revisión exhaustiva de la literatura jurídica y de las decisiones judiciales relevantes, se busca construir un marco conceptual sólido que permita analizar de manera crítica y reflexiva los desafíos y oportunidades en la lucha contra los delitos electorales en Costa Rica. Este enfoque teórico proporcionará las bases necesarias para comprender la dinámica legal y jurisprudencial que rodea este tema tan importante para la democracia del país.

Proceso electoral en Costa Rica

Dentro del amplio espectro de sistemas políticos disponibles, se sostiene que el sistema democrático destaca por su capacidad para involucrar a los ciudadanos en la toma de

decisiones cruciales que afectan su futuro. Este sistema se erige como un guardián de las libertades tanto individuales como colectivas de la población.

Esta distinción ha llevado al sistema democrático a convertirse en el método preferido y generalmente aceptado para legitimar el ejercicio del poder, siendo adoptado por la mayoría de los gobiernos como un estándar para calificar su legitimidad. Como resultado, la democracia ha adquirido un estatus idealizado y ha generado una multiplicidad de interpretaciones y concepciones sobre su naturaleza.

Es importante destacar que la democracia no es un concepto estático, sino que tiene la capacidad de adaptarse y albergar diversas tonalidades políticas y enfoques, lo que la hace extremadamente versátil y flexible en su aplicación y comprensión (Henríquez y González, 2018).

La interrelación entre la democracia y los valores políticos, especialmente cuando se emplean adjetivos valorativos, conlleva dos efectos significativos:

En primer lugar, la democracia se basa en un cierto núcleo de valores, en el sentido de que se hace posible solamente mediante la garantía institucional de algunos principios de valor determinados que constituyen sus precondiciones; en segundo, la democracia como tal, precisamente en cuanto consiste en un conjunto de reglas del juego, contiene en sí la afirmación de otro núcleo de valores. (Hernández, 2004, p.12)

Con base en lo anterior se resaltan dos elementos particulares, en primer lugar, que la democracia no puede existir de manera independiente, sino que se fundamenta en un conjunto específico de valores que deben ser garantizados por las instituciones. Estos valores podrían

incluir la libertad de expresión, la igualdad de derechos, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos, entre otros. Sin estos principios subyacentes, la democracia carecería de su esencia y legitimidad.

En segundo lugar, se sugiere que la democracia, al ser un sistema basado en reglas y normas establecidas, implica la promoción y defensa de otros valores inherentes. Estos valores pueden relacionarse con la justicia, la tolerancia, la diversidad, la transparencia y la rendición de cuentas. En otras palabras, la democracia no solo se limita a garantizar ciertos valores, sino que también promueve activamente otros valores que son fundamentales para su funcionamiento y desarrollo adecuado.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con Urruty (2007), en el marco del Estado democrático o Estado de derecho es posible identificar tres principios fundamentales: la libertad, la igualdad ciudadana y el principio de legalidad que rige la actuación de las instituciones. En este sistema, se establece un circuito abierto de poder donde las diferentes ideologías compiten y las fuerzas sociales circulan de manera libre y equitativa. El proceso de ejercicio del poder en el régimen democrático es pluralista y dinámico, ya que se basa en la libertad e igualdad de los ciudadanos y los gobernantes están sujetos al marco legal establecido, lo que caracteriza al estado democrático como Estado de Derecho.

Además de estos principios, otro aspecto fundamental en las instituciones democráticas es el principio de frenos y contrapesos, como lo describió Montesquieu. Este principio implica la distribución del poder entre las instituciones de manera que puedan regularse y controlarse mutuamente a través de un sistema de contrapesos, evitando así la concentración excesiva de poder, que es crucial para el funcionamiento adecuado del sistema político democrático. En este sentido, se destaca la importancia de que la legitimidad del

poder emane del consentimiento libre de los miembros de la comunidad, lo que distingue claramente al gobierno democrático de las formas autocráticas (Henríquez y Gonzalez, 2018).

Derecho Electoral

Nohlen (1993) es uno de los principales exponentes en cuanto al derecho electoral, al establecer que este no se limita únicamente a la organización, administración y ejecución de los procesos electorales. También abarca principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, y un enfoque crítico sobre las normativas que lo regulan, destacando su dinamismo en lugar de ser estático. Por lo tanto, los autores lo conceptualizan como una disciplina completa con características distintivas y amplias en su alcance.

En esta línea, Rosales (2014) establece una relación entre el sistema político y el derecho electoral al indicar que este se entrelaza de manera crucial con el sistema político, ya que el carácter del sufragio tiene un impacto significativo en la naturaleza del sistema político en cuestión. Actualmente, se considera fundamental para que un sistema político sea reconocido como democrático, que el sufragio sea universal, igualitario, directo y secreto, tanto en teoría como en la práctica. En este sentido, el avance de la democracia moderna no puede entenderse sin su componente electoral, es decir, la expansión continua del sufragio hasta que se garantice el derecho electoral conforme a los principios clásicos establecidos.

Por otro lado, es evidente que, en cualquier proceso de democratización de un sistema político, el énfasis en la celebración de elecciones libres juega un papel fundamental. Esto

implica no solo la realización de procesos electorales justos y transparentes, sino también el respeto a la voluntad popular expresada a través del voto libre y sin coacción externa.

Sobre lo anterior, Landa (1994) establece que:

En esta perspectiva, la mayor democratización y modernización del derecho electoral y de sus técnicas pueden servir y sirven a la consolidación o renovación de un sistema electoral transparente e imparcial. En tal sentido, el derecho electoral debe siempre tener en consideración que la voluntad y la educación del pueblo constituyen la causa inicial y objeto final del proceso de democratización. De este modo, se prepara al pueblo en su doble condición de gobernante y gobernado. (p.174)

Con base en lo anterior, cabe destacar que esto implica la actualización constante de las normativas electorales y la implementación de técnicas modernas que garanticen un proceso electoral justo para todos los actores involucrados, incluyendo a los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos juegan un papel esencial como agentes activos en el proceso democrático y electoral. Su participación responsable y respetuosa de las reglas establecidas en el derecho electoral es crucial para asegurar un ambiente equitativo y democrático. Es fundamental que los partidos políticos promuevan la participación ciudadana informada y ética, contribuyendo así a la legitimidad del sistema electoral.

Por otro lado, la imparcialidad del Tribunal Supremo de Elecciones emerge como un pilar clave en la garantía de la integridad de las elecciones y la credibilidad de los resultados. El TSE debe actuar como un árbitro imparcial, protegiendo los derechos de los ciudadanos y

asegurando que se respeten los principios democráticos en todo momento. Su independencia y objetividad son fundamentales para mantener la confianza en el proceso electoral.

Desde este contexto, Landa (1994) determina de forma clara que tanto el derecho electoral como las instituciones estatales y privadas dedicadas al ámbito democrático-electoral deben velar por garantizar la genuina voluntad soberana de todos los ciudadanos que integran el cuerpo electoral. Esto implica asegurar un ambiente de sana competencia entre las diferentes propuestas electorales presentadas por todas las organizaciones políticas, tanto las que están en el gobierno como las de oposición.

Es fundamental que todos los líderes políticos, sin importar su posición, respeten la dignidad de todos los ciudadanos y de sus adversarios políticos. Esto implica un compromiso con la ética y el respeto hacia los demás actores políticos, así como la disposición a someterse a las decisiones de las autoridades electorales de manera justa y transparente.

Sistema electoral costarricense

En Costa Rica, el sistema electoral adoptado es el mayoritario **uninominal a dos vueltas**, lo que significa que para ser elegido presidente se requiere obtener al menos el 40% más uno de los votos válidos emitidos. En caso de que ningún candidato alcance este porcentaje en la primera vuelta, se realiza una segunda convocatoria dos meses después, donde participan los dos candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la primera vuelta. En esta segunda ocasión, resulta ganador aquel que reciba la mayor cantidad de votos válidos. En caso de un empate, se establece como criterio de desempate la edad, siendo considerado ganador el candidato de mayor edad.

El periodo presidencial en Costa Rica tiene una duración de 4 años, y se permite la reelección no consecutiva, lo que implica que un presidente puede ser reelegido para un segundo mandato no inmediatamente después del primero. Este sistema electoral busca asegurar la representatividad y la estabilidad en el gobierno, al tiempo que garantiza la participación ciudadana en el proceso electoral y en la toma de decisiones políticas fundamentales para el país (Henríquez y González, 2018).

En esta línea, Brenes (2007) menciona que:

Ante la eventualidad que en una primera ronda para la escogencia de presidente y vicepresidentes de la República ninguna nómina supere el umbral del 40 % del total de sufragios válidamente emitidos, el artículo 138 de la Constitución Política costarricense establece la posibilidad de una segunda elección popular (*ballottage*), a celebrarse 2 meses después, entre las dos nóminas que hubiesen recibido más votos en la primera vuelta. Para esa segunda ronda, no se establece porcentaje mínimo a superar, basta la mayoría simple entre las dos nóminas; e incluso, ante empate, se tendrá por elegido al candidato de mayor edad. En este flanco, propio de un sistema electoral mayoritario, la inteligencia del sistema electoral cierra la eventualidad de que no haya escogencia/gobierno y la limita a dos elecciones. (p.5)

A partir de lo anterior, en caso de que ninguna nómina supere el umbral del 40% de los votos en la primera ronda para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, en esta situación, el artículo 138 de la Constitución Política costarricense prevé la realización de una segunda elección popular, conocida como *ballottage*, que se llevará a cabo dos meses después.

En la segunda vuelta, participan únicamente las dos nóminas que hayan recibido más votos en la primera ronda. A diferencia de la primera vuelta, no se establece un porcentaje mínimo por superar en la segunda vuelta; basta con obtener la mayoría simple entre las dos nóminas para ser elegido presidente y vicepresidente. Además, en caso de un empate entre las dos nóminas, se otorga la victoria al candidato de mayor edad.

Proceso administrativo electoral

Tribunal Supremo de Elecciones

La Constitución de 1949 en Costa Rica establece una cuarta función gubernamental junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial: la función electoral, la cual permite la designación popular de los gobernantes a nivel nacional y municipal, facilitando así la transición democrática. Esta función está autónomamente reconocida y encargada al Tribunal Supremo de Elecciones (Art. 95.1).

De acuerdo con Sobrado (2007), la creación del TSE fue una de las innovaciones más importantes de la Constitución de 1949. Aunque inicialmente se concibió como un órgano estatal autónomo, su autonomía se fortaleció aún más mediante una reforma en el año 1975, al otorgársele expresamente el "rango e independencia de los Poderes del Estado" según el artículo 9.

En términos de lo planteado por Gutiérrez (1992), en el artículo 9 de la Constitución se confiere al Tribunal Supremo de Elecciones un estatus equiparable en rango e independencia a los demás Poderes del Estado, como el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta independencia y exclusividad fueron fortalecidas mediante una reforma constitucional

en 1975, otorgando al Tribunal Supremo de Elecciones la responsabilidad de organizar, dirigir y supervisar todos los aspectos relacionados con el sufragio.

La función electoral, como se establece en los artículos 9 y 99, consiste en la "organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio", lo cual se lleva a cabo con exclusividad e independencia. Además, los actos y resoluciones emitidos en el marco de esta función "no tienen recurso" según lo dispuesto en el artículo 103.

El diseño institucional del TSE está detallado en el Código Electoral (Ley n.º 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas) y en la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil (n.º 3504 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas). Como órgano principal en la organización electoral, el TSE tiene bajo su dependencia exclusiva el Registro Civil y las juntas electorales (Sobrado, 2007).

El Registro Civil, dirigido por una Dirección General, está dividido en dos departamentos: el Civil y el Electoral, cada uno con atribuciones específicas según lo establecido en el artículo 104. Por ejemplo, al departamento Civil le corresponde resolver las solicitudes de naturalización, mientras que el departamento Electoral se encarga de emitir las cédulas de identidad y elaborar las listas de electores o padrón electoral. Además, la Dirección General del Registro Civil asume directamente el registro de partidos políticos y la inscripción de candidaturas.

Las juntas electorales, mencionadas en los artículos 93 y 102.4 de la Constitución, son de dos tipos, según lo dispuesto en el artículo 39 del Código Electoral: cantonales y receptoras de votos. Estas juntas desempeñan un papel fundamental en la organización y supervisión de las elecciones a nivel local y distrital.

El TSE, como órgano colegiado de naturaleza permanente, está integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes. Sin embargo, durante el período electoral para la elección del Presidente de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se amplía con dos magistrados suplentes para formar un Tribunal de cinco miembros según el artículo 100 constitucional (Sobrado, 2007).

Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones

De acuerdo con González y Jiménez (1993) en materia de doctrina, el Tribunal Supremo de Elecciones cumple funciones administrativas, de control, consultivas, legislativas y jurisdiccionales. En relación con las funciones administrativas plantean los autores lo siguiente: “Administrativas: convocar a elecciones; nombrar los miembros de las Juntas Electorales; vigilar por la efectividad de la garantía de libertad política durante las elecciones; realizar el escrutinio de los votos; declarar el resultado de las elecciones” (p.100).

Con base en lo anterior, el convocar a elecciones es una tarea crucial del TSE, ya que implica establecer el marco temporal y normativo para la realización de elecciones libres y justas. Esta función es fundamental para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y el respeto por los principios electorales.

Asimismo, el nombramiento de miembros de las Juntas Electorales también es relevante, ya que estas juntas desempeñan un papel esencial en la supervisión y el desarrollo de las elecciones a nivel local. La designación de miembros imparciales y competentes por parte del TSE contribuye a la transparencia y la integridad del proceso electoral.

La vigilancia de la libertad política durante las elecciones es una responsabilidad clave del TSE, que se encarga de garantizar la igualdad de condiciones para todos los actores

políticos y de prevenir cualquier interferencia que pueda afectar la transparencia y la equidad del proceso electoral.

Realizar el escrutinio de votos es una labor técnica y meticulosa que lleva a cabo el TSE para determinar los resultados electorales de manera precisa y transparente. Este proceso es esencial para validar la voluntad popular expresada en las urnas y para garantizar la legitimidad de los resultados. Finalmente, la declaración oficial de resultados realizada por el TSE es un paso crucial que valida y oficializa los resultados electorales, consolidando así la transparencia y la legitimidad del proceso electoral en Costa Rica.

Respecto a las funciones de control, González y Jiménez (1993) mencionan que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) cumple un rol fundamental en la revisión y aprobación de los gastos electorales realizados por los partidos políticos durante el periodo de campaña, según lo establecido en el artículo 96, inciso d, de la Constitución Política. Esta tarea implica una evaluación meticulosa de los gastos declarados por los partidos para asegurar que cumplan con las normativas legales y éticas. El TSE garantiza así la transparencia y la integridad en el financiamiento de las campañas electorales, lo que contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el proceso democrático.

Además, el TSE tiene la responsabilidad de detectar cualquier indicio de parcialidad política por parte de funcionarios del Estado en general, así como de altos funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, inciso 5, de la Constitución Política. Esta función demuestra la importancia del TSE en el mantenimiento de la imparcialidad y la equidad en el ámbito político y gubernamental. Al rendir informes detallados ante la Asamblea Legislativa en caso de identificar situaciones de parcialidad, el

TSE contribuye a garantizar la justicia y la igualdad de oportunidades en el ejercicio de la función pública.

Respecto a las funciones consultativas, González y Jiménez (1993) mencionan el artículo 97 de la Constitución Política, por medio del cual se establece un conjunto de funciones adicionales que recaen en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), particularmente en relación con la legislación electoral. De acuerdo con este artículo, la Asamblea Legislativa, al discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con la materia electoral, debe consultar previamente al Tribunal. Esta disposición refleja la importancia del TSE como un órgano consultivo y técnico en asuntos electorales, garantizando así la coherencia y la adecuación de la legislación a los principios democráticos y a las necesidades del sistema electoral costarricense. El TSE, al ser consultado, puede ofrecer su criterio y análisis especializado para contribuir a la formulación de leyes electorales que promuevan la transparencia, la equidad y la eficiencia en los procesos electorales del país.

En relación con las funciones legislativas, González y Jiménez (1993) refieren lo siguiente:

Una de las más importantes funciones que lleva a cabo el T.S.E. Es precisamente la de interpretar exclusiva y obligatoriamente las normas constitucionales y legales concernientes a la materia electoral, según lo establece el art. 102 inciso 3 de nuestra Constitución y el art. 19 inciso c) del Código Electoral. (p.88)

Desde esta perspectiva, el TSE tiene la autoridad y la responsabilidad de interpretar las leyes electorales de manera exclusiva y vinculante. Esto significa que el Tribunal tiene la capacidad de aclarar el significado y la aplicación de las normativas electorales, resolver

posibles controversias interpretativas y asegurar una interpretación uniforme y coherente de las leyes en el ámbito electoral.

Esta función de interpretación exclusiva y obligatoria otorga al TSE un papel crucial como guardián de la legalidad y la transparencia en los procesos electorales. Actúa como un árbitro imparcial y técnico, brindando certeza jurídica y garantizando que las decisiones y acciones en materia electoral se ajusten plenamente a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Finalmente, en relación con las facultades jurisdiccionales el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ejerce su competencia de forma vinculante y con carácter definitivo, ya que las decisiones que emite no pueden ser objeto de un recurso posterior. Esto se debe a que las decisiones del TSE tienen fuerza de cosa juzgada, lo que implica que una vez tomadas, no pueden ser impugnadas o revisadas en instancias superiores.

Es importante destacar que esta facultad jurisdiccional exclusiva está reservada específicamente al Tribunal Supremo de Elecciones como entidad principal. No se extiende a los órganos subordinados, como el Registro Civil y las Juntas Electorales. Los actos o resoluciones de estos órganos pueden ser recurridos ante el Tribunal, que actúa como su superior jerárquico en el ámbito electoral (González y Jiménez, 1993, p. 88).

Considerando las funciones previamente mencionadas, cabe considerar lo indicado por Sobrado (2007):

En cuanto a sus atribuciones se refiere, cabe anotar que el Tribunal desempeña su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral y, simultáneamente, ejerce la jurisdicción electoral y se le atribuyen adicionalmente

competencias "cuasi legislativas"; atribuciones que, en general, ejerce de modo centralizado. (p. 339)

Con base en lo anterior, el TSE también ejerce la jurisdicción electoral, lo que significa que tiene la autoridad para resolver controversias y conflictos que surjan durante el desarrollo de los procesos electorales. Esta facultad le permite al TSE actuar como árbitro imparcial y resolver disputas de manera justa y conforme a la ley electoral vigente.

Aunado a esto, las competencias "cuasi legislativas" atribuidas al TSE, sugieren que el Tribunal tiene la capacidad de emitir normativas y disposiciones que complementan y regulan el marco legal electoral existente. Esto le confiere al TSE un papel activo en la configuración y actualización de las normas electorales, asegurando así la eficiencia y la adecuación de las regulaciones a las necesidades y realidades del sistema electoral costarricense.

Partidos políticos

De acuerdo con Ramírez (2010), el concepto de partido político ha experimentado una evolución significativa a lo largo del tiempo, pasando desde las fracciones o grupos de interés más limitados de los siglos XVII y XVIII hasta interpretaciones más amplias que los consideran como instrumentos fundamentales para la competencia política. En la actualidad, estos partidos se ven como organizaciones a través de las cuales los diversos grupos sociales compiten por alcanzar el poder político, presentando y representando sus necesidades e intereses ante la sociedad y el Estado.

En el contexto de los estudios sobre democracia, es común centrarse en la competencia entre partidos por el control y la dirección del Estado, es decir, en la

competencia interpartidaria. Sin embargo, se suele pasar por alto la dimensión intrapartidaria, que se refiere a los conflictos y disputas internas entre las diferentes facciones o corrientes dentro de un mismo partido político. Estos conflictos pueden ser tan relevantes como la competencia externa, ya que afectan la cohesión y la estabilidad interna del partido, así como su capacidad para representar de manera efectiva a sus miembros y a la sociedad en su conjunto.

Sobre lo anterior, Offerlé (2004) menciona lo siguiente:

Un espacio de competencia objetivada entre agentes debidamente dispuestos, donde se enfrentan por la definición legítima del partido y por el derecho de expresarse en nombre de la entidad y de la marca colectiva a la que contribuyen. A través de su competencia, estos agentes contribuyen a mantener la existencia o, más bien, la creencia en la existencia misma del partido. (p.37)

Con base en lo anterior, los partidos políticos se comprenden como espacios de competencia entre diferentes agentes que luchan por definir la legitimidad del partido y por el derecho de representarlo ante la sociedad. Esta competencia puede manifestarse en debates internos, elecciones de liderazgo u otros procesos que determinan la dirección y la imagen del partido.

Esta competencia contribuye a mantener la existencia o, al menos, la percepción de la existencia del partido. Esto significa que los conflictos y la competencia intrapartidaria no solo son inherentes a la vida interna de los partidos, sino que también juegan un papel crucial en su permanencia y legitimidad en el ámbito político.

Alcántara Sáez (2004) establece una perspectiva similar en relación con los partidos políticos, al respecto menciona lo siguiente:

El liderazgo en los partidos políticos se conceptualiza a través de modelos que se encuentran en un continuo, que va desde un extremo donde los partidos tienen liderazgos con poder diluido debido a la presencia de otros actores, ya sean regionales o pertenecientes a diferentes corrientes internas del partido. Estos partidos suelen caracterizarse por relaciones horizontales, un alto grado de democracia interna y una aceptación de las decisiones de la cúpula por parte de los miembros del partido. En el extremo opuesto de este continuo, se encuentran los partidos con un liderazgo no diluido, que es monolítico y vertical, con poca democracia interna y un bajo nivel de comprensión y seguimiento de las decisiones tomadas por la cúpula por parte de los militantes. (p.181)

La perspectiva de Alcántara (2004) destaca la diversidad de modelos de liderazgo dentro de los partidos políticos, representados en un continuo que abarca desde liderazgos con poder diluido hasta liderazgos no diluidos. En el primer extremo, los partidos muestran un liderazgo menos centralizado, donde otros actores como líderes regionales o diferentes corrientes internas también tienen influencia. Esta estructura se caracteriza por relaciones horizontales, una democracia interna más robusta y una mayor aceptación de las decisiones de la cúpula por parte de los miembros del partido.

En contraste, en el otro extremo del continuo, los partidos exhiben un liderazgo más concentrado y vertical, con una menor participación y representación de otros actores internos. Este tipo de liderazgo tiende a ser monolítico y menos democrático internamente,

lo que puede resultar en un menor entendimiento y seguimiento de las decisiones tomadas por la cúpula por parte de los militantes.

En el contexto costarricense, Hernández Valle (2004) menciona que la ausencia de un concepto explícito de partido político en la Constitución Política y el Código Electoral es notable. Sin embargo, el artículo 98 constitucional aborda ciertos aspectos clave al indicar que los partidos políticos deben expresar el pluralismo político, contribuir a la formación de la voluntad popular y servir como herramientas fundamentales para la participación política. Esta disposición, aunque no define directamente qué es un partido político, implícitamente señala cuáles son las funciones principales que estos deben cumplir en el contexto democrático.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha ofrecido una definición más precisa al considerar a los partidos políticos como "agrupaciones de ciudadanos, libremente formadas de carácter ideológico, sin límite en cuanto a su número, con una organización básica legalmente establecida para efectos de participar en elecciones con propuesta de candidatos a fin de obtener puestos de poder" (Voto 2535-91).

La sentencia constitucional del año 1992, específicamente en respuesta al adelantamiento de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional, fue un punto crucial en el desarrollo del principio democrático en Costa Rica. Esta sentencia, al no encontrar una solución satisfactoria dentro del partido ni ante el Tribunal Supremo de Elecciones, resaltó la importancia del derecho a la participación política y su defensa a través del Recurso de Amparo. La sentencia también puso de relieve la falta de regulación sobre el control de los partidos políticos y sus órganos internos, señalando que estos actos caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, aunque la Sala Constitucional entra

a conocerlos cuando el Tribunal declina su competencia. Al respecto dicha resolución determina lo siguiente:

... no basta que el ciudadano se le permita la asociación a un partido político, sino que se requiere, a la par, una verdadera posibilidad de participar internamente en ellos. El principio democrático que inspira nuestra organización política y social debe impregnar la actividad de los partidos políticos, que a pesar de la deficiente regulación con que cuentan, son entidades de derecho público. (Sala Constitucional, resolución 2150-92 de las doce horas del día ocho de agosto de 1992)

A partir de lo anterior se resalta la necesidad de una regulación más exhaustiva y efectiva que abarque todos los niveles de los partidos políticos. En aquel momento, la normativa vigente solo supervisaba los aspectos a nivel nacional y provincial, dejando lagunas normativas en las asambleas a nivel distrital y cantonal. Esta falta de regulación subraya la importancia de fortalecer las disposiciones legales para garantizar la democracia interna de los partidos y asegurar que sus actividades estén en sintonía con los principios democráticos que rigen nuestra sociedad.

Naturaleza jurídica de los partidos políticos

Hernández Valle (2004) considera que en el contexto costarricense los partidos políticos en Costa Rica se encuentran en una posición singular en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que ni la Constitución Política ni la ley definen claramente esta cuestión. No obstante, tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como del Tribunal Supremo de Elecciones han establecido que se trata de **entidades públicas no estatales**. Esta distinción se

fundamenta en la actividad política de los partidos, la cual contribuye significativamente a la formación de los órganos del Estado y al ejercicio de la democracia en el país.

La Sala Constitucional, en el voto 5379-97, determina lo siguiente: “Partiendo de esta posición conferida por la misma Constitución a las agrupaciones políticas viene también al caso recordar que se ha reconocido que su naturaleza es de entes de derecho público no estatal con base asociativa”.

La definición precisa de la naturaleza jurídica de los partidos políticos ha sido objeto de debate y clarificación a lo largo del tiempo. La jurisprudencia ha evolucionado para reconocer a los partidos como entidades públicas no estatales, con personalidad jurídica propia e independiente de sus miembros. Esta concepción se fundamenta en el derecho a la formación de partidos políticos garantizado por la Constitución y desarrollado en el Código Electoral, así como en las disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

En cuanto a su patrimonio y funcionamiento interno, los partidos políticos en Costa Rica operan bajo un esquema mixto, donde pueden recaudar fondos privados, pero también reciben contribuciones estatales para sus gastos. Esto plantea desafíos en términos de transparencia y regulación, especialmente en lo que respecta a la adquisición de bienes y servicios, que no sigue el mismo procedimiento que para los entes públicos tradicionales (Hernández Valle, 2004).

El patrimonio de los partidos políticos en Costa Rica presenta una naturaleza mixta, ya que tienen la autorización para recaudar fondos privados y, al mismo tiempo, reciben contribuciones estatales según lo dispone el artículo 96 de la Constitución. Esto implica que la adquisición de sus bienes y servicios no está sujeta al procedimiento de concurso público,

que es obligatorio para los entes públicos. Además, es importante destacar que los partidos políticos no emiten actos administrativos en el sentido estricto, dado que su función primordial no tiene naturaleza administrativa.

A diferencia de otras jurisdicciones como Argentina, Uruguay o Francia, donde se ha desarrollado el concepto de entes públicos no estatales, en Costa Rica estos últimos, al realizar actividades administrativas, están sujetos al control jurisdiccional a través de la vía contencioso-administrativa. Esta regulación está respaldada por el artículo 49 de la Constitución, que establece el control de legalidad sobre la actividad administrativa de todas las entidades públicas (Hernández Valle, 2004).

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (3667) y la Ley General de la Administración Pública (6227) también abarcan todos los entes menores, tanto estatales como no estatales, en su regulación. Esto implica que los entes públicos no estatales en Costa Rica están sometidos al marco jurídico establecido por estas leyes, siempre y cuando lleven a cabo actividad administrativa. En el caso específico de los partidos políticos, al no prestar un servicio público ni cumplir cometidos estatales directos, su actividad se centra en participar en procesos electorales conforme al derecho electoral y no al derecho administrativo, lo que los excluye del control de legalidad de los tribunales contencioso-administrativos.

En consideración, la Sala Constitucional ha establecido lo siguiente:

En razón de su naturaleza jurídica y la actividad que desempeñan, los partidos políticos no están sujetos a los procedimientos de contratación establecidos por la Ley de Contratación Administrativa. Esto se debe a que el Estado no les asigna

previamente recursos a través del presupuesto para respaldar sus contrataciones, lo que los eximiría del trámite licitatorio. En su lugar, se prevé una contribución para sufragar gastos electorales. (Voto 1528-2003)

En el contexto de la naturaleza jurídica y la actividad de los partidos políticos, se argumenta que estos no están bajo la misma regulación de contratación que las entidades estatales. La justificación radica en que los partidos políticos no reciben asignaciones presupuestarias previas del Estado para sus contrataciones, lo que los diferencia de las entidades sujetas al trámite licitatorio establecido por la ley.

Los partidos políticos en Costa Rica funcionan dentro de un marco legal y administrativo que los diferencia de las entidades estatales. En primer lugar, la diversidad de categorías dentro de los partidos, como afiliados, simpatizantes, militantes y dirigentes, refleja una estructura interna que opera bajo un régimen de empleo privado, alejado de la condición de funcionarios públicos.

En cuanto al financiamiento, los partidos políticos cuentan con un patrimonio mixto, ya que tienen autorización para recaudar fondos privados y también reciben contribuciones del Estado para gastos electorales. Esta particularidad les exime del procedimiento de concurso público para adquirir bienes y servicios, una obligación que sí aplica a los entes públicos.

Es importante señalar que, a diferencia de otros países donde se ha establecido un concepto dogmático de los entes públicos no estatales, en nuestro país, cuando estos últimos realizan actividad administrativa, quedan sujetos al contralor jurisdiccional de la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, los partidos políticos no emiten actos

administrativos en sentido estricto, ya que su función principal se centra en la participación en procesos electorales y la colaboración con los órganos estatales competentes, bajo un régimen jurídico electoral y no administrativo.

Financiamiento de los partidos políticos en el contexto costarricense

Además de su participación en los procesos electorales, los partidos políticos desempeñan una función constante en la educación política de sus simpatizantes y la formación de futuros líderes. Para llevar a cabo estas actividades, requieren de una financiación adecuada, tanto estatal como privada, ya que sin recursos económicos suficientes, ningún partido puede mantenerse a largo plazo. Es crucial analizar las diversas formas de financiación utilizadas y establecer límites para garantizar la transparencia y evitar la influencia indebida de grupos económicos poderosos.

La falta de financiación adecuada podría hacer que los partidos políticos sean vulnerables a la presión de intereses económicos fuertes, lo que podría comprometer su independencia y objetivos. Por esta razón, nuestra Constitución en el artículo 96 establece principios relacionados con la financiación estatal de los partidos políticos, y el Código Electoral en su disposición 176 y siguientes detalla los mecanismos para regular esta contribución.

Es esencial encontrar un equilibrio entre asegurar la viabilidad financiera de los partidos políticos y evitar que su dependencia de ciertos sectores económicos comprometa su integridad y representatividad. Esto implica establecer mecanismos efectivos de control y transparencia en la financiación, así como promover una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas en el uso de los recursos (Hernández Valle, 2004).

Considerando lo anterior, en Costa Rica, la financiación estatal de los partidos políticos está regida por el artículo 96 de la Constitución, el cual establece una serie de principios fundamentales que guían este proceso. Estos principios abarcan aspectos como la transparencia en el manejo de fondos públicos, la equidad en el acceso a recursos estatales para todos los partidos, la rendición de cuentas en el uso de dichos fondos, y la garantía de que la financiación estatal no comprometa la independencia de los partidos políticos. Al respecto, Hernández Valle (2004) indica:

- a) La contribución será del 0.19% del producto interno bruto del año anterior a la celebración de la elección para presidente, vicepresidentes de la República, y diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determina en qué casos puede acordarse una reducción de dicho porcentaje. Este porcentaje se destina a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido fija los porcentajes correspondientes a esos rubros.
- b) Tienen derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participen en los procesos electorales señalados en el inciso anterior, y que alcanzaran el 4% de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional, o los inscritos a nivel provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia, o eligieren, por lo menos, un diputado.
- c) Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tienen derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

d) Para recibir el aporte del Estado, los partidos deben comprobar sus gastos ante el TSE. (p.397)

Las contribuciones privadas a los partidos políticos están regidas por el principio de publicidad y son reguladas por ley. Esta ley establece los procedimientos, medios de control y demás regulaciones para su aplicación, requiriendo para su aprobación y reforma el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Es importante señalar que, aunque en 1991 la Sala Constitucional declaró inconstitucional el sistema de financiación previa establecido en el artículo 96 de la Constitución vigente en ese momento, esta declaración se debió a un error procedimental en la Asamblea Legislativa durante la tramitación de la respectiva Ley de Reforma Constitucional. Por consiguiente, la Asamblea reintrodujo el mismo concepto en la reforma de 1996, aunque con algunas modificaciones como la rendición de cauciones previas.

Para recibir la contribución estatal, los partidos políticos deben demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Con el fin de regular los gastos de la campaña política, los partidos deben presentar al TSE, ocho meses antes de las elecciones, un presupuesto detallado que incluya los ingresos esperados de bonos, préstamos, contribuciones privadas y otras fuentes, así como los posibles gastos en organización, propaganda y capacitación.

Los gastos de propaganda deben limitarse al período posterior a la convocatoria electoral y hasta dos días antes de las elecciones, y debe adjuntarse el acuerdo del Comité Ejecutivo Superior que aprueba el presupuesto. Durante el período de campaña, los partidos

están obligados a presentar al TSE liquidaciones mensuales de gastos de organización, propaganda y capacitación.

Estas liquidaciones son revisadas por el TSE y la Contraloría General de la República dentro de un plazo de un mes a partir de su presentación. Los partidos que no presenten su presupuesto a tiempo pierden el 5% de la contribución estatal correspondiente. Además, cada partido debe llevar registros actualizados de sus operaciones y gastos conforme a un reglamento emitido por la Contraloría General de la República.

Modelo mixto de financiamiento

El sistema de financiamiento de los partidos políticos en Costa Rica se caracteriza por ser mixto, ya que combina dos fuentes principales de ingresos. Por un lado, tenemos los recursos públicos asignados por el Estado de acuerdo con las normativas legales establecidas. Por otro lado, están los recursos de origen privado, que los partidos obtienen a través de su relación con la ciudadanía y dentro de un marco de autorregulación en el entorno económico del país (Hernández Valle, 2004).

Según lo establecido en los artículos 96 de la Constitución Política y 89 del Código Electoral, el Estado tiene la responsabilidad de contribuir al financiamiento de los gastos que los partidos políticos incurren durante los procesos electorales. Además, también debe satisfacer las necesidades de capacitación y organización de estas formaciones políticas durante los periodos no electorales, todo ello con el propósito de fortalecer su presencia y estabilidad en la vida política nacional.

En lo que respecta al financiamiento privado, el Código Electoral de 2009 introdujo el principio de transparencia como eje central. Se estableció la prohibición de recibir

donaciones de personas extranjeras y de entidades jurídicas. De esta manera, únicamente las personas físicas costarricenses pueden realizar donaciones a los partidos políticos. Además, se eliminó el límite previo en cuanto al monto de las donaciones permitidas, siempre y cuando se realicen de manera transparente y bajo las regulaciones establecidas (Hernández Valle, 2004).

Financiamiento público

De acuerdo con Picado y Chacón (2019), el financiamiento público, en esencia, se deriva de los fondos estatales destinados a respaldar la actividad de los partidos políticos. En el marco normativo, esta contribución del Estado a las agrupaciones políticas surge directamente de nuestra Constitución Política, lo cual refleja el interés estatal en fortalecer a estas entidades como intermediarias entre la ciudadanía y los poderes públicos.

Es crucial destacar que la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realiza exclusivamente a través de los partidos políticos debidamente inscritos. **Para recibir esta ayuda financiera estatal, los partidos deben justificar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, presentando las liquidaciones correspondientes.**

El Código Electoral de 2009 introdujo una importante modificación al permitir un adelanto parcial de recursos, lo cual beneficia a los partidos al contar con fondos al inicio de la campaña electoral y no únicamente después de las elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene la facultad de adelantar hasta un 15% de la contribución estatal, distribuyendo el 80% a los partidos de escala nacional y el 20% a los de escala provincial. Sin embargo, esta prerrogativa está sujeta a ciertas condiciones, como la publicación del estado auditado de las finanzas del partido y la lista de sus contribuyentes. Además, se

requiere que el partido ofrezca garantías líquidas para asegurar la eventual devolución de los recursos en caso de que los resultados electorales no le permitan cubrir lo anticipado como contribución estatal.

En cuanto a los objetivos del financiamiento estatal, Picado y Chacón (2019), citando al Tribunal Supremo de Elecciones, resolución número 2887-E8-2008, determinan los siguientes:

1. Promover la participación política de la ciudadanía en el proceso de postularse a cargos de elección popular y resultar eventualmente electa.
2. Garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral.
3. Fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas.
4. Evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal a los partidos políticos.
5. Evitar que se condicione la acción de gobierno por parte de financistas privados. (pp.4-5)

A partir de lo anterior, se destaca la importancia de fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso político, tanto en la postulación a cargos de elección popular como en su eventual elección. Esto implica no solo el derecho a postularse sino también a ser elegido de manera justa y transparente.

Además, se destaca la necesidad de garantizar condiciones equitativas durante las contiendas electorales. Esto implica que todos los actores políticos compitan en igualdad de

condiciones, evitando cualquier tipo de ventaja injusta que pueda distorsionar el proceso democrático y favorecer a ciertos sectores.

También se hace hincapié en la importancia de promover un sistema político pluralista y vigoroso, donde haya una diversidad de partidos políticos con presencia activa en la vida colectiva. Esto refleja la diversidad de opiniones y perspectivas en la sociedad, contribuyendo así a un debate democrático y enriquecedor.

Otro punto relevante es la necesidad de evitar prácticas corruptas como el tráfico de influencias y el ingreso de dinero ilegal a los partidos políticos. Esto es fundamental para mantener la integridad del sistema electoral y la legitimidad de los actores políticos, garantizando que las decisiones se tomen con base en principios éticos y legales.

Picado y Chacón (2019) mencionan que antes de cada proceso electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) determina el monto de la contribución estatal para respaldar a los partidos políticos. Este respaldo es crucial, ya que permite que los partidos participen en igualdad de condiciones y fomenta la diversidad de ideas y la representación ciudadana en la política.

El cálculo de este aporte se basa en un porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), como establece nuestra Constitución Política. Este porcentaje se establece tomando como referencia el año previo a las elecciones nacionales. Es una forma de asegurar que los recursos asignados reflejen adecuadamente la capacidad financiera del país en ese momento.

Es interesante notar que este monto puede ser ajustado por la Asamblea Legislativa antes de cada ciclo electoral. Este proceso de ajuste busca garantizar que los recursos asignados sean adecuados y equitativos para todos los partidos participantes. Por ejemplo, en

ciclos electorales anteriores, se ha reducido este porcentaje, pero siempre con el objetivo de mantener la transparencia y la igualdad de oportunidades.

El financiamiento estatal no es un adelanto sin más; es un reconocimiento de los gastos reales en los que incurren los partidos durante sus campañas. Es un respaldo importante, pero también implica responsabilidad por parte de los partidos en demostrar cómo utilizan esos recursos (Picado y Chacón, 2019).

Es esencial destacar que este financiamiento se basa en el rendimiento electoral de cada partido. Es decir, aquellos que obtienen más votos reciben más apoyo financiero del Estado. Esta medida incentiva a los partidos a trabajar arduamente para ganar la confianza y el respaldo de los votantes.

Para evitar malentendidos, se establecen reglas claras sobre cómo deben reportarse y comprobarse estos gastos ante el TSE. Esta transparencia es fundamental para garantizar que el financiamiento estatal se utilice de manera adecuada y en beneficio de fortalecer la democracia y la representatividad política.

Hernández Valle (2004) menciona los gastos que son considerados justificables para la contribución estatal a los partidos políticos, sobre esto el autor ha planteado algunas definiciones de importancia. En primer lugar, el concepto de organización abarca todas las actividades necesarias para establecer la estructura formal de un partido político. Esto incluye los gastos relacionados con la inscripción del partido, el funcionamiento de comités y asambleas, la selección de candidatos, la instalación de clubes y la movilización de simpatizantes y electores. También se incluyen los gastos relacionados con la dirección y el

censo, que engloban la planificación, coordinación y gestión financiera del partido, así como la confección y análisis de registros de ciudadanos sufragantes y simpatizantes.

Por otro lado, la propaganda se refiere a las acciones desplegadas por los partidos políticos para difundir sus ideas y programas, así como para impugnar los programas de sus contrincantes. Esto incluye actividades como exposiciones, discursos, conferencias de prensa, anuncios en medios de comunicación, uso de altoparlantes en eventos públicos, entre otros. Es importante destacar que la propaganda debe ajustarse a los límites establecidos por la ley y no puede ser contraria a las normativas electorales.

Finalmente, menciona Hernández Valle (2004) que la capacitación abarca todas las actividades relacionadas con la formación política de los militantes de un partido político. Esto incluye la promoción, organización y ejecución de cursos, seminarios, encuentros académicos y programas de becas, que contribuyen al desarrollo técnico e ideológico de los miembros del partido.

Es esencial resaltar la importancia de respaldar adecuadamente los gastos reconocidos y cumplir con las regulaciones establecidas por el Tribunal Supremo de Elecciones. Además, cualquier forma de propaganda que viole la ley o sea considerada calumniosa, injuriosa o difamatoria no será aceptada como un gasto justificable. En consecuencia, esto podría acarrear consecuencias legales para el partido político responsable.

Hernández Valle (2004) en referencia a este proceso menciona:

Un año antes de las elecciones y a más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo debe emitir bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos para pagar sus gastos, de acuerdo con

el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluye en el presupuesto ordinario de la República correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad el TSE. (p.401)

En relación con los certificados de cesión del derecho a la contribución estatal, Picado y Chacón (2019) hacen referencia a que estos certificados de cesión del derecho a la contribución estatal -comúnmente conocidos como "bonos"- son un recurso financiero avalado por el Código Electoral de 2009, regulado detalladamente en los artículos 108 al 114 del Código Electoral y en los artículos 19 al 21 del Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos.

Estos certificados representan una forma en la que los partidos políticos pueden anticipadamente transferir a terceros su derecho a recibir la contribución estatal. Tienen la flexibilidad de ser vendidos directamente a personas físicas costarricenses, permitiendo incluso un descuento de hasta un 15% para el comprador. Alternativamente, los partidos pueden usarlos como medio de pago para saldar deudas contraídas por bienes y servicios contratados.

Es crucial entender que estos certificados no son una garantía inmediata de financiamiento, sino más bien una expectativa de derecho que se materializa solo bajo dos condiciones futuras e inciertas. Primero, el partido debe comprobar sus gastos electorales ante el Tribunal Supremo de Elecciones, y segundo, el monto aprobado para reembolsar dichos gastos debe superar la cantidad de certificados emitidos, con preferencia para los de series iniciales.

La emisión de estos certificados debe ser autorizada por los comités ejecutivos de los partidos políticos y comunicada al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. No hay restricciones en cuanto a la cantidad o valor de los certificados emitidos, aunque se aconseja una evaluación razonada y objetiva por parte de los comités, considerando variables como la expectativa de votación y los compromisos financieros previos del partido (Picado y Chacón, 2019).

En relación con el financiamiento anticipado, Picado y Chacón (2019) mencionan que la contribución estatal anticipada, limitada a un máximo del 15% del total establecido, está disponible para todos los partidos políticos registrados. Sin embargo, este adelanto requiere que cada partido proporcione garantías líquidas antes de recibir su parte proporcional. Al respecto los autores mencionan lo siguiente:

a) 80% en partes iguales a los partidos políticos inscritos a escala nacional que presenten candidaturas para presidente, vicepresidentes y diputados (previa rendición de las garantías líquidas suficientes).

b) 20% en partes iguales entre los partidos a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados (previa rendición de las garantías líquidas suficientes).

(pp.10-11)

El proceso para asegurar financiamiento anticipado implica varios pasos que buscan garantizar la transparencia y la responsabilidad en el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos. En primer lugar, los fondos anticipados se deben depositar en una cuenta oficial de la Tesorería Nacional en efectivo, y este depósito debe realizarse al menos diez meses antes de las elecciones. Sin embargo, es crucial destacar que el retiro de

estos fondos está sujeto a la autorización específica emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) (Picado y Chacón, 2019).

Antes de recibir el financiamiento anticipado, los partidos políticos están obligados a proporcionar garantías líquidas adecuadas como respaldo. Estas garantías deben ser presentadas ante entidades del Sistema Bancario Nacional y endosadas a favor del Estado, para luego ser depositadas en el TSE. Es relevante mencionar que los costos asociados con la obtención de estas garantías son responsabilidad del partido político solicitante. Sin embargo, en el caso de que el partido logre obtener la contribución estatal más adelante, estos costos pueden ser considerados y descontados como parte de los gastos electorales. (Picado y Chacón, 2019)

En esta línea, otro de los aspectos abordados por Picado y Chacón (2019) es el referente al reembolso de gastos, sobre esto mencionan los autores que:

Los partidos políticos con derecho a recibir el aporte estatal deberán demostrar sus gastos ante el TSE, los cuales serán sujetos de revisión como requisito para determinar la procedencia de su reembolso. La comprobación de los gastos es realizada por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos a partir de liquidaciones de gastos (artículo 41 del RFPP), las cuales comprenden todas las erogaciones que un partido político haya realizado durante un período determinado y que solicita le sean reconocidas con cargo a la contribución estatal. Forman parte integral de la liquidación los comprobantes y justificantes necesarios para la demostración fehaciente de cada rubro, así como la certificación e informes de un contador público autorizado. (pp.11-12)

Antes de proceder con la revisión de los gastos declarados, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) elabora un informe que refleja los resultados de su revisión. En este informe, se destacan los gastos que se sugiere aprobar y aquellos que se recomienda rechazar, acompañados de una explicación detallada de las razones detrás de cada objeción, basadas en un análisis exhaustivo.

Una vez completado, este informe se envía a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), que a su vez lo presenta al Tribunal Supremo de Elecciones para su evaluación. El TSE tiene la responsabilidad final de decidir sobre los montos que considera justificados para la agrupación política y, en consecuencia, determina el reembolso correspondiente.

Previo a emitir su resolución final, el TSE ofrece una audiencia al partido político para que pueda expresar sus puntos de vista en relación con el dictamen técnico presentado por el DFPP. Este proceso garantiza un análisis completo y justo de los gastos declarados por los partidos políticos, asegurando la transparencia y la objetividad en el manejo de los recursos públicos destinados a actividades electorales (Picado y Chacón, 2019).

Financiamiento privado

Picado y Chacón (2019), en relación con el financiamiento privado, establecen que este comprende el conjunto de recursos económicos provenientes de ciudadanos costarricenses, que se entregan de manera voluntaria y directa a favor de los partidos políticos. Estos recursos pueden ser en forma de dinero en efectivo, valores financieros o bienes inscribibles.

Es importante destacar que se prohíben las contribuciones o donaciones de personas físicas extranjeras, así como de personas jurídicas nacionales o extranjeras. Sin embargo, existen excepciones a esta prohibición, como las colaboraciones destinadas a la capacitación de los partidos políticos. Estas colaboraciones pueden provenir de organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, la participación política y la defensa de los valores democráticos, siempre y cuando estén debidamente acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), según lo establece el artículo 124 del Código Electoral.

El financiamiento privado también abarca los aportes obtenidos mediante actividades de recaudación legítimas, las contribuciones por membresía (o militancia) y las cuotas para acceder a la condición de precandidato(a), como parte de los procesos internos de selección de candidaturas. Además, incluye los recursos obtenidos a través de transacciones comerciales, los generados por la venta de certificados de cesión, y cualquier otro aporte canalizado a través de actividades que sigan los principios de autorregulación partidaria, no contravengan la legislación vigente y estén en concordancia con las normativas internas de los partidos políticos (sus estatutos).

Respecto a la contribuciones o donaciones, mencionan Picado y Chacón (2019) lo siguiente:

El TSE ha definido las donaciones como aquellos aportes patrimoniales que un particular direcciona de manera voluntaria y directa al engrosamiento de las arcas partidarias (Resolución 0560-E8-2016). Estas donaciones pueden ser en dinero o en especie, para lo cual la normativa electoral no prevé limitación alguna en cuanto a su monto; sin embargo, únicamente las personas físicas nacionales pueden realizar aportes de esa naturaleza. Los extranjeros y personas jurídicas

tienen prohibido contribuir directa o indirectamente a las agrupaciones partidarias, con la única salvedad antes citada del artículo 124 del Código Electoral. (pp.13-14)

En el caso de donaciones en efectivo, estas deben ser entregadas directamente y de forma individualizada al tesorero del partido político o a la persona designada por el comité ejecutivo superior para este propósito. Esta persona autorizada emitirá un recibo por el monto recibido como comprobante. Los responsables de la tesorería del partido político están obligados a depositar estos fondos en la cuenta única que cada partido debe mantener en una entidad bancaria (Picado y Chacón, 2019).

En cuanto a las donaciones realizadas a través de transferencias bancarias, estas deben ser dirigidas directamente a la cuenta única de contribuciones que el partido político tenga en una entidad del Sistema Bancario Nacional. Es importante que el depósito sea acreditado en esta cuenta específica y que la identidad del depositante sea verificada por la tesorería del partido.

El Código Electoral prohíbe las donaciones directas a candidatos o personas no autorizadas por los comités ejecutivos de las agrupaciones políticas. Por lo tanto, cada partido político es responsable de fortalecer sus controles financieros para asegurar que todas las donaciones en efectivo sean canalizadas a través de la tesorería del partido.

Control de las finanzas partidarias

De acuerdo con los autores Picado y Chacón (2019), los partidos políticos deben cumplir con un sistema de fiscalización riguroso sobre sus finanzas, lo cual implica la obligación de informar de manera periódica al Tribunal Supremo de Elecciones. Este reporte

debe realizarse mensual o trimestralmente, dependiendo de si se encuentra en período electoral o no. El objetivo principal de este proceso es permitir al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos verificar la trazabilidad de los fondos y mantener los controles adecuados en todo momento.

En relación con el procedimiento que debe cumplir la tesorería de cada partido político, mencionan los autores lo siguiente:

1. Un reporte completo y detallado de las contribuciones recibidas en el período para el cual se informa. Ese reporte debe indicar el nombre y cédula del contribuyente, así como el monto donado. En caso de contribuciones en especie, deberá reflejarse la tasación de dicha donación.
2. Un juego completo de estados financieros intermedios correspondientes al período, de conformidad con la normativa técnica atinente y los lineamientos establecidos por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.
3. Estados de todas las cuentas bancarias, con sus respectivos auxiliares.
4. La totalidad de los registros auxiliares que le dan soporte a la contabilidad.
5. Los libros contables legalizados debidamente actualizados. (Picado y Chacón, 2019, p.15)

Cuando un partido político no cumpla con la presentación de los requisitos que revelan su situación financiera y otros aspectos importantes de su gestión económica, ya sea que la información esté incompleta, presente inconsistencias o errores, el TSE puede notificar al tesorero del partido para que subsane la situación o corrija los errores detectados en la

presentación de los datos. En caso de no hacerlo, el partido político se arriesga a enfrentar sanciones y penalizaciones establecidas en el marco legal correspondiente.

El Código Electoral incluye disposiciones específicas sobre el marco sancionatorio, que contempla multas y otras penalidades para estos casos de incumplimiento y otras conductas que puedan violar las normativas financieras y de transparencia. Es importante que los partidos políticos cumplan con estas obligaciones de manera oportuna y precisa para evitar posibles repercusiones legales.

Delitos en el contexto electoral

Es esencial comenzar desglosando el significado del "delito electoral" antes de profundizar en los elementos básicos de la justicia penal electoral. A menudo, se ha interpretado el derecho sancionatorio como la definición de una acción y la atribución de una sanción, como la privación de la libertad o el pago de una multa en el contexto penal. Sin embargo, esta visión simplista resulta insuficiente al considerar ciertas conductas como delitos electorales.

Desde esta perspectiva, es crucial destacar la diferencia entre el concepto de "tipo" y la noción de "delito", ya que, aunque puedan ser intercambiables desde un punto de vista formal, en el ámbito del derecho penal electoral, la idea de "delito" abarca un espectro más amplio que la mera descripción de una conducta prohibida. Implica un análisis más profundo sobre la gravedad de los actos en el contexto electoral y las consecuencias legales que conlleva para la estabilidad del sistema democrático.

Por lo anterior, debe comprenderse que el delito electoral va más allá de una simple clasificación de acciones penalmente sancionables; abarca aspectos complejos relacionados

con la violación de principios fundamentales de la democracia, el respeto a la voluntad del pueblo y la integridad de los procesos electorales. Esta perspectiva más amplia del delito electoral ayuda a abordar de manera efectiva los desafíos y problemáticas que surgen en el ámbito de la justicia penal en el contexto electoral, buscando siempre fortalecer la legitimidad y transparencia de nuestros procesos democráticos.

Desde la perspectiva de Muñoz (1984), se entiende el delito de la siguiente forma: “El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley” (p.2).

Zaffaroni (1998) introduce la noción de "ente jurídico" para referirse al delito, aunque su enfoque se centra en la necesidad de establecer una conducta específica en la legislación penal como base de dicho concepto. Aunque esta perspectiva se limita al ámbito formal, el autor combina diversos elementos dogmáticos para enriquecer la formulación. Su análisis detallado de los componentes de esta teoría muestra una visión más compleja del delito, distanciándose de la mera combinación de oraciones que conforman una norma punitiva.

En la doctrina penal, el consenso es evidente al describir el delito como una construcción teórica, es decir, una acción atribuible a un sujeto que cumple con ciertas características definidas por la comunidad epistémica mediante un proceso de verificación. Sin embargo, al adentrarnos en la doctrina electoral especializada, la perspectiva cambia. Aquí, no se ve al delito como un resultado puramente analítico basado en categorías conceptuales predefinidas por consenso mayoritario, sino como una formulación que integra tres componentes interrelacionados: la conducta lesiva, los principios electorales y la definición y sanción establecidas en una norma legal.

Esta diferencia de enfoques revela la complejidad inherente al concepto de delito en el ámbito electoral, donde se entrelazan aspectos normativos, dogmáticos y prácticos para comprender y abordar las conductas ilícitas en el contexto de los procesos electorales. La interacción entre estos componentes refleja la necesidad de una visión integral y flexible para garantizar la adecuada aplicación de la justicia penal en el ámbito electoral.

Con respecto al delito electoral, Cambroner (2018) menciona que es evidente la conexión del concepto de "delito electoral" con una conducta que la ley considera negativa y que debe ser sancionada debido a su impacto en las aspiraciones del sistema político republicano. **Además define este término como las acciones o incluso omisiones que atentan contra los principios fundamentales de un sistema electoral en un Estado democrático.** Estas conductas, debido a su naturaleza particular, son claramente identificadas y penalizadas en la propia ley electoral.

La definición de "delito electoral" resalta la importancia de mantener la integridad y la legitimidad del proceso electoral en un Estado democrático. Estas conductas, al socavar los principios que deben regir el sistema electoral, representan una amenaza para la estabilidad y la confianza en el proceso democrático. Es esencial comprender que la ley electoral establece normas claras para identificar y castigar estas acciones, lo que subraya la importancia de mantener un marco legal sólido y efectivo para garantizar la transparencia y la equidad en las elecciones.

El enfoque en la ley electoral como el instrumento principal para definir y sancionar los delitos electorales resalta la necesidad de contar con un marco normativo robusto y actualizado que pueda adaptarse a los desafíos y situaciones cambiantes en el contexto electoral. Asimismo, esta definición destaca la responsabilidad de las autoridades y los

actores políticos en respetar y cumplir con las disposiciones legales para preservar la integridad y la legitimidad de los procesos electorales en un Estado democrático.

Por su parte, Zamora (2003) entiende el delito electoral como:

(...) hipótesis legislativas que suponen comportamientos humanos determinados, que solamente pueden realizarse durante los tiempos en que los organismos electorales determinan formalmente el inicio del proceso correspondiente, que también tendrá una etapa de culminación por lo que un delito de esta naturaleza podrá cometerse a través de una conducta que acontezca hasta en tanto se agote el último de los recursos y asuman los cargos a que fueron electos los candidatos.

(p.71)

Sin embargo, aunque la definición formal de "delito electoral" no presente problemas, es importante reconocer su insuficiencia. En el contexto de este análisis, se ha argumentado a favor de un carácter único en la delincuencia electoral, lo que justifica la aplicación de un enfoque diferenciado en su estudio. Si se aceptara una definición del delito desligada de sus aspectos esenciales, se estaría negando desde el principio esa especialidad que distingue a la delincuencia electoral de otros delitos comunes.

Por lo tanto, es necesario plantear un concepto ecléctico que combine tanto los aspectos formales como la concepción material de la dogmática penal tradicional, considerando también las particularidades del fenómeno electoral. En este proceso de construcción conceptual, resulta fundamental definir primero el término "electoral" como paso previo para comprender el significado completo de "delito electoral".

Estas definiciones y comprensiones en constante evolución son parte integral de este fenómeno, y contribuyen a un entendimiento más profundo de la delincuencia electoral en el contexto actual. En esta línea, Cambronero y Mora (2015) mencionan lo siguiente:

... todos los actos relativos al sufragio, así como las normas y demás actos sujetos al Derecho Público que regulen y desarrollen el derecho a la participación política, las que establezcan mecanismos de protección para su efectivo goce o reparación y las destinadas a regular la conformación y atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. (p.182)

Con base en lo anterior, se evidencian varios elementos fundamentales en el contexto del derecho electoral y la participación política. Como aspecto inicial, los autores mencionan todos los actos relacionados con el sufragio, lo cual abarca desde la organización de elecciones hasta el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos. Esto destaca la relevancia que tiene el proceso electoral en la democracia, ya que es a través del sufragio que se expresa la voluntad popular y se elige a los representantes.

Aunado a lo anterior, se hace referencia a las normas y actos sujetos al derecho público que regulan y desarrollan el derecho a la participación política. Aquí se incluyen las leyes y disposiciones legales que garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como el derecho a ser electo, el derecho a asociarse políticamente y el derecho a la libertad de expresión política. Estas normas son fundamentales para asegurar un ambiente democrático donde los ciudadanos puedan participar de manera activa en la vida política de su país.

Asimismo, se mencionan las normas y mecanismos de protección para el efectivo goce de los derechos políticos o su reparación en caso de vulneraciones. Esto resalta la

importancia de contar con mecanismos legales y judiciales que garanticen el respeto y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, así como la posibilidad de obtener reparación en caso de que estos derechos sean vulnerados.

Delito electoral

Se han establecido varios criterios para determinar cuándo un comportamiento criminalizado puede considerarse "no convencional", y uno de los criterios predominantes es su carácter novedoso. Maier (1994) utiliza la etiqueta "a la aplicación del Derecho penal a la solución de ciertos problemas de la vida de relación actual que, aun parcialmente existentes antes, han cobrado hoy inusitado vigor en el mundo" (p.9). Sin embargo, la definición exacta de esta "novedad" no está completamente clara. Surge la interrogante sobre si esta nueva incidencia debe ser determinada en el plano normativo o en la dimensión factual.

En el primer caso, se observa un cambio en la matriz axiológica, especialmente una nueva percepción sobre la relevancia jurídico-penal de ciertas dinámicas. Un ejemplo claro es la proliferación de tipos delictivos relacionados con el medio ambiente: no es lógico pensar que los actos lesivos al ambiente comenzaron a ocurrir solo cuando fueron tipificados como delitos por el legislador. La criminalización de los daños medioambientales refleja un nuevo paradigma sobre la importancia de los recursos naturales para el desarrollo humano.

En cuanto al segundo caso, la admisibilidad de la "novedad" depende de las condiciones contextuales, como los cambios sociopolíticos y tecnológicos, que favorezcan la aparición del comportamiento. Por ejemplo, en el caso de los delitos informáticos, su comisión era materialmente imposible hasta la existencia de los medios adecuados (*hardware* y *software*) para su ejecución y consumación. Esto aplica incluso en situaciones donde el

bien jurídico protegido es tradicional, como la propiedad en el fraude informático (Cambroner, 2018).

La configuración del fraude informático (artículo 217 del Código Penal –CP–) no podría haber existido de hecho hasta que no surgiera un sistema informático que permitiera influir maliciosamente para obtener un beneficio patrimonial antijurídico. Es fundamental considerar que, incluso en estos casos, el papel interpretativo desempeña un papel crucial, convirtiendo a los intérpretes autorizados en actores centrales.

Un ejemplo ilustrativo es la incorporación de los cajeros automáticos en la vida cotidiana, lo que representó un cambio significativo en la obtención de efectivo. Sin embargo, las acciones dirigidas a sustraer dinero utilizando tarjetas y códigos de acceso fueron clasificadas como hurto agravado por uso de llave verdadera "sustraída, hallada o retenida" (numeral 209 del CP), en lugar de ser consideradas delitos no convencionales. Esto muestra que el abordaje se centró en un delito ordinario realizado con medios distintos.

Por otro lado, el uso de una tarjeta verdadera por parte de un tercero no autorizado para realizar compras por Internet ha generado interpretaciones divergentes. Mientras que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José consideró que esta acción se adecuaba al tipo de fraude informático, indicando así un delito no convencional, es importante destacar que el criterio de "novedad" tiene un alcance limitado. La interpretación de los operadores legales y su percepción de la relevancia de ciertos comportamientos también influyen en la clasificación de un delito como no convencional (Cambroner, 2018).

La metodología por emplear consistirá en presentar de manera sintética la visión dogmática de Garro y Masís (2005) sobre cada uno de los criterios, y luego, con base en las disposiciones normativas del Código Electoral (CE) y las posibles acciones que constituyan tales descripciones típicas (ya sea que puedan o hayan ocurrido), determinar si los delitos electorales, al menos en el contexto costarricense, podrían ser considerados no convencionales.

Comenzando por el primer criterio, se destaca la diferencia esencial enfocada en la ausencia de violencia durante la perpetración de los delitos no convencionales, así como la inexistencia de daño físico directo en la víctima. En contraste, los delitos comunes implican una agresión a la víctima con las consiguientes lesiones físicas. Aunque en las conductas típicas descritas en el CE, como los numerales 271 a 278 y 280, no se requiere violencia para su configuración, es importante reconocer que algunas acciones susceptibles de ser subsumidas en estos tipos penales sí pueden involucrar fuerza o violencia en ciertos contextos prácticos. Por ejemplo, retener la documentación electoral mediante intimidación con un arma de fuego.

En cuanto al tipo del artículo 272 inciso c), que sanciona el impedimento a un miembro de junta receptora de votos para cumplir con sus funciones, es posible su comisión sin actos agresivos directos, como al privar de libertad al ciudadano o al propinarle una golpiza para evitar que sirva en el cargo. Esta amplia gama de formas de comisión del delito se deriva de la construcción abierta de los tipos, siendo el inciso j) del numeral 272 un ejemplo ilustrativo al sancionar cualquier maniobra tendente a falsear el resultado de una elección.

Sin embargo, es importante destacar que la conducta descrita en el artículo 279 del CE, que incluye actos contra la libre determinación del votante mediante violencia o amenazas, presupone la utilización de la violencia como elemento necesario. En este sentido, puede establecerse cierta similitud entre este delito electoral y el de "coacción" previsto en el Código Penal en la sección de delitos contra la libertad de determinación. A pesar de esto, los delitos electorales se caracterizan por su naturaleza "pacífica" y la ausencia de efectos lesivos inmediatos contra las posibles víctimas.

Sobre el segundo criterio, relacionado con el estatus del sujeto activo, se enfoca en los aspectos socioeconómicos y culturales del individuo que comete el acto delictivo. Los delitos no convencionales suelen asociarse a personas con un alto nivel de ingresos y educación superior. Sin embargo, esta categorización es cuestionable debido a la participación de individuos de bajos niveles socioeconómicos y educativos en conductas constitutivas de delitos no tradicionales, como aquellos contra el medio ambiente. Por lo tanto, los delitos no convencionales podrían ser comparables a la tipología "de cuello blanco", que hace referencia a la criminalidad de las clases altas en contraposición a la criminalidad de las clases bajas según la perspectiva de Sutherland.

En esta línea, los delitos electorales relacionados con financiamiento partidario anómalo pueden tener similitudes con los delitos de cuello blanco, especialmente cuando se refieren a grandes aportaciones o intereses subrepticios en contribuir con los actores políticos. Es evidente que acciones como un extranjero depositando una única vez \$75 en la cuenta de una agrupación política se ajustan a la conducta descrita en el inciso b) del artículo 274 del CE. Sin embargo, estas excepciones, donde la regla es que las aportaciones ilegales son a gran escala, no son suficientes para clasificar estos delitos como comunes.

En cuanto al tercer criterio, que se refiere a la tipificación en leyes especiales, es necesario señalar su naturaleza formal. Una conducta delictiva se considera no convencional si está sancionada en una fuente normativa diferente al Código Penal, como una ley especial. En el caso de los delitos electorales en América Latina, no existe un patrón definido sobre su inclusión en el código penal sustantivo de los países, pero se observa una tendencia a la regulación en leyes especiales, principalmente en los códigos electorales nacionales. Según Guerrero (2004), de nueve casos estudiados, solo dos países tienen la normativa electoral sancionatoria en sus respectivos códigos penales (Cambronero, 2018).

En el caso de Costa Rica, los delitos electorales están definidos formalmente en la ley electoral, lo que los clasificaría automáticamente como delitos bajo una ley especial. Sin embargo, esta clasificación por sí sola no aporta suficientes elementos para determinar si los delitos electorales son no convencionales. Por ejemplo, la portación ilegal de armas permitidas o el incumplimiento de medidas de protección también están regulados en normativas diferentes al Código Penal, lo que plantea la interrogante de si esta circunstancia incidental es suficiente para considerarlos como no convencionales.

En ese sentido, es importante destacar que la mera inclusión o exclusión en una fuente normativa tradicional no proporciona suficientes elementos de juicio, especialmente cuando la especialidad de la conducta es lo que justifica su regulación en una ley diferente al Código Penal, y no al revés.

El siguiente criterio por analizar es el *occupational crime*, que sugiere que el papel del sujeto activo dentro de una organización es crucial para definir la no convencionalidad de una acción delictiva. En el contexto de los delitos electorales en Costa Rica, este criterio no ofrece una postura concluyente de manera global. Algunos delitos electorales requieren

características personales específicas del autor, mientras que otros tienen una formulación con un sujeto activo genérico (Cambroner, 2018).

El criterio relacionado con los negocios jurídicos indica que los delitos no convencionales se cometen en el contexto de ciertos negocios jurídicos relacionados con la transmisión y afectación de bienes patrimoniales. Esto podría aplicarse a los delitos electorales relacionados con el financiamiento de partidos políticos, pero sería una visión reduccionista y parcializada de la delincuencia electoral, ya que muchos otros delitos electorales no están directamente relacionados con negocios jurídicos de esta naturaleza.

Por último, el criterio del "bien jurídico supraindividual" establece que los delitos no convencionales protegen intereses colectivos que trascienden a las personas en su dimensión individual, como el patrimonio o el orden público. En el caso de los delitos electorales, este criterio puede aplicarse en cierta medida, ya que la integridad del sistema democrático y la protección de la voluntad popular son intereses colectivos de gran relevancia en el contexto electoral (Cambroner, 2018).

Justicia penal electoral

Además de una política criminal en el ámbito electoral, es crucial considerar el entramado institucional destinado al juzgamiento de las conductas y el diseño específico de la jurisdicción, tanto en sus normas sustantivas como procesales. Estos elementos son fundamentales para comprender integralmente las prácticas de los participantes en el proceso electoral. El análisis va más allá de simplemente revisar la asignación formal de competencias a los diferentes actores del juicio; también implica examinar las prácticas concretas de valoración que llevan a cabo dichos actores frente a situaciones específicas.

La doctrina especializada suele definir la justicia penal electoral como el conjunto de instituciones encargadas de sancionar conductas contrarias a los principios democráticos relacionados con la elección de autoridades, así como el papel desempeñado por cada uno de los involucrados en dichos procesos. Sin embargo, es importante considerar también los aspectos particulares que deben tenerse en cuenta al aplicar una matriz teórica, como la Teoría del Delito (TDD), a una conducta dañina o peligrosa en el contexto electoral (Cambroner, 2018).

Desde esta perspectiva ampliada, se puede afirmar que la justicia penal electoral constituye un fenómeno jurídico-cultural comprensivo. Incluye no solo las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral, sino también cómo se han interpretado tradicionalmente esas normas, los comportamientos sociales específicos relacionados y las directrices para aplicar la dogmática penal a un campo criminal particularmente complejo y único en su género (Cambroner, 2018).

Capítulo III. Marco metodológico

En este capítulo se presenta el marco metodológico de la investigación, el cual, desde la perspectiva de Rivas (2022), se define como “... la parte del escrito donde se argumentan los métodos, procedimientos, limitaciones para la recopilación de datos con relación a un tema o problema en específico” (párr.1), es por lo que el marco metodológico aborda desde la epistemología, el objeto de estudio de la investigación.

En esta línea, Lidefer (2021) establece con respecto al marco metodológico, que:

... es la parte de nuestra investigación en donde exponemos los métodos teóricos y prácticos utilizados para analizar el problema planteado o el tema que estemos tratando. Incluye los participantes y la muestra, instrumentos o equipos utilizados, el diseño, procedimiento y el análisis de datos. (párr. 1)

En el caso de esta investigación, en este apartado se proporciona una descripción detallada del enfoque metodológico utilizado, el tipo de investigación realizado, los sujetos y fuentes de investigación involucrados, y una descripción de los instrumentos utilizados.

Tipo de investigación

Ruiz (2018) define el enfoque metodológico como:

Un proceso sistemático, disciplinado y controlado y está directamente relacionada a los métodos de investigación que son dos: método inductivo generalmente asociado con la investigación cualitativa que consiste en ir de los casos particulares a la generalización; mientras que el método deductivo, es asociado

habitualmente con la investigación cuantitativa cuya característica es ir de lo general a lo particular. (párr. 3)

En este estudio, se elige emplear la perspectiva cualitativa, la cual desempeña un papel esencial en el enfoque de investigación naturalista, tal como lo señala Sánchez (2019):

El enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo. (p.2)

Esta investigación jurídica sigue el enfoque cualitativo, considerando el tema de análisis de la aplicación del Código Electoral, perspectiva desde los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las investigaciones en el ámbito jurídico se distinguen por tres elementos intrínsecos que les otorgan singularidad y relevancia en el campo del derecho: normatividad, facticidad y axiología. Cada uno de estos componentes contribuye a una comprensión profunda y contextualizada de las cuestiones legales y sociales que se abordan en el ámbito jurídico.

La esencia fundamental del sistema legal reside en la normatividad, que constituye el cimiento sobre el cual se erige la estructura jurídica de una sociedad. Según la perspectiva de Hans Kelsen, reconocido jurista y filósofo del derecho en su obra "Teoría Pura del Derecho" (1960), la normatividad se organiza como una jerarquía de normas donde cada nivel se sustenta en el superior, confiriendo validez y coherencia al conjunto del sistema legal. En el

ámbito de la investigación jurídica, el análisis e interpretación de estas normas desempeñan un rol esencial para comprender su aplicación y regulación en diversos contextos legales.

En el plano de la facticidad, se encuentra la interacción del derecho con los hechos y circunstancias concretas. Ronald Dworkin, distinguido filósofo del derecho, en su obra "Los Derechos en Serio" (1986), **enfatisa la importancia de considerar el derecho como un sistema coherente que busca la justicia en casos individuales**. En este sentido, la facticidad desempeña un papel primordial en la determinación de cómo se aplican las normas legales y cómo se desarrollan argumentos legales sólidos en investigaciones jurídicas.

La axiología, por su parte, hace referencia a los valores y principios éticos que fundamentan la creación y aplicación del derecho. Gustav Radbruch, jurista y filósofo del derecho, en su obra "Cinco Minutos de Filosofía del Derecho" (1946), destaca la relevancia de los valores morales en la interpretación y evolución del derecho, especialmente en situaciones de conflicto normativo. La axiología impulsa la búsqueda de la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos en el ámbito jurídico, influenciando tanto las decisiones judiciales como la formulación de políticas y regulaciones.

Inicialmente, Dankhe (1986) identifica cuatro categorías de estudios: exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. Esta clasificación es significativa, ya que la estrategia de investigación varía según el tipo de estudio que se realice. Elementos como el diseño del estudio, la recopilación de datos, los métodos para obtener información, el proceso de muestreo y otros componentes de la investigación son diferentes en cada tipo. En este caso particular, se llevará a cabo una investigación con un enfoque descriptivo.

Para efectos de esta investigación se ha determinado el estudio descriptivo, considerando que se recopilará información sobre la aplicación del Código Electoral desde la perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades, a la luz de lo determinado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones, y a partir de esto presentar un análisis jurídico basado en las experiencias de las personas profesionales en el campo del Derecho que serán entrevistadas, la información de la jurisprudencia y criterio de instancias nacionales sobre la materia objeto de estudio.

El estudio descriptivo se centra en entender la realidad tal como se manifiesta en un contexto específico en el espacio y el tiempo. Su enfoque se dirige hacia la descripción minuciosa de las características del fenómeno en análisis. El propósito principal de este tipo de estudio es presentar de manera detallada la realidad investigada y su desarrollo, sin involucrarse en la explicación de las causas subyacentes (Pineda Gonzales, 2020).

Un estudio descriptivo, tal como sugiere su nombre, se enfoca en exponer con minuciosidad la realidad investigada y su evolución, sin profundizar en la explicación de sus causas (Pineda Gonzales, 2018, p.12). Este enfoque busca identificar y detallar las propiedades esenciales de personas u otros fenómenos sometidos a análisis, mediante la medición y evaluación de diversos aspectos, conceptos o variables interrelacionadas. Es crucial destacar que, mediante el análisis, se puede descomponer un problema jurídico en sus elementos constitutivos, lo que revela la interconexión entre ellos y el funcionamiento de las instituciones legales (Witker, 2015).

La investigación descriptiva se centra en responder preguntas sobre la naturaleza y las características actuales de un fenómeno. Aunque las preguntas planteadas pueden ser

similares a las de la investigación exploratoria, en este enfoque se enfocan con mayor precisión en el objeto de estudio, evitando generalizaciones excesivas (Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista Lucio, 2014, p.106).

Este tipo de estudio demanda un mayor conocimiento en el área de investigación, ya que suele disponer de más fuentes de información en comparación con la investigación exploratoria. Esta situación proporciona la oportunidad de realizar predicciones o establecer relaciones, aunque puedan ser incipientes o poco elaboradas (Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista Lucio, 2014, p.106).

Técnicas utilizadas

A continuación, se establecen las técnicas de recolección de datos, para dar cumplimiento a los objetivos de la investigación.

En el contexto de la investigación, la revisión documental se llevará a cabo centrándose en el análisis jurídico, tal como lo sugiere Marcera (2020):

El análisis jurídico, es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales. Cuando se hace referencia a la comparación, generalmente, pensamos en cotejo e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos diferentes y así llegar a una conclusión, pero esto no es tan simple. Equiparar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único. Deben considerarse una serie de precauciones que afectan al derecho y al proceso de comparación como

son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, las barreras lingüísticas, entre otro. (p.8)

Por lo tanto, a la luz del objeto de estudio, se realizará un análisis jurídico de la normativa costarricense y la jurisprudencia con respecto a la aplicación del Código Electoral desde la perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades, a la luz de lo determinado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Por su lado, las entrevistas, a diferencia de los cuestionarios, ofrecen una perspectiva única que permite explorar y debatir en la investigación. Esto se debe a que recopilan datos, eventos y perspectivas sin limitarse a preguntas predefinidas, lo que puede mejorar la efectividad de la investigación cualitativa.

La entrevista en profundidad se basa en el seguimiento de un guion de entrevista, en él se plasman todos los tópicos que se desean abordar a lo largo de los encuentros, por lo que previo a la sesión se deben preparar los temas que se discutirán, con el fin de controlar los tiempos, distinguir los temas por importancia y evitar extravíos y dispersiones por parte del entrevistado. (Hernández y Mendoza, 2018, p.421)

En esta investigación, se empleará la técnica de la entrevista a profundidad con seis profesionales, con el objetivo de obtener criterios fundamentados en su experiencia y análisis jurídico. La aplicación de esta técnica se llevará a cabo de manera presencial, utilizando como instrumento de recolección de datos una guía de entrevista compuesta por preguntas abiertas.

Una vez aplicados los instrumentos de investigación, la información será manejada respondiendo a lo indicado por Barrantes (2014), que refiere: "La recolección de datos es un proceso crucial que requiere prudencia, paciencia y orden. Esto implica la necesidad de utilizar instrumentos capaces de captarlos tal como son, con sus medidas apropiadas y su exacto valor" (p.140).

Los datos obtenidos se categorizarán según las respuestas proporcionadas por los expertos durante las entrevistas y la información obtenida del análisis documental del marco legal. La investigadora será responsable de etiquetar y categorizar los materiales de manera que permitan su codificación acorde con la fase de investigación y descripción. Los datos se organizarán conforme a los objetivos planteados, derivando categorías de las variables de investigación establecidas para ello.

Se expondrán de esta forma los hallazgos que se determinen en la investigación en relación con los objetivos, las variables establecidas por objetivo y los resultados que se extraen de las fuentes de información primarias, con el contraste teórico que permita el análisis de la aplicación del Código Electoral desde la perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades, a la luz de lo determinado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones

Además, para este objeto de estudio se selecciona la triangulación como la técnica de recolección de datos. La triangulación es entendida por Hernández y Mendoza (2018) como "la utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección" (p.451). Desde la perspectiva de Okuda y Gómez (2005):

Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos). Al hacer esto, se cree que las debilidades de cada estrategia en particular no se superponen con las de las otras y que en cambio sus fortalezas sí se suman. Se supone que al utilizar una sola estrategia, los estudios son más vulnerables a sesgos y a fallas metodológicas inherentes a cada estrategia y que la triangulación ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (sea cual sea el tipo de triangulación) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos. (p.2)

En la sistematización de datos, se representa la información utilizando la matriz de información previamente elaborada. Esto permite confrontar la teoría descrita en el marco conceptual y legal de la investigación con las respuestas obtenidas de los instrumentos aplicados a los sujetos de estudio.

Para asegurar un exitoso proceso de análisis de datos, es crucial emplear herramientas como la triangulación de datos. Esta técnica permite confrontar la información proveniente de diversas fuentes, brindando coherencia a los datos, considerando múltiples perspectivas y enfoques del problema e incluso integrando diferentes disciplinas. Este enfoque tiene como fin lograr los objetivos del estudio, generando resultados que permitan desarrollar conclusiones y recomendaciones valiosas para los participantes involucrados, así como para futuras investigaciones en el campo educativo.

En este estudio, se implementará la triangulación de datos, específicamente el tipo de triangulación de datos. Para llevar a cabo esta triangulación, es fundamental que los métodos utilizados durante la observación o interpretación del fenómeno sean de naturaleza cualitativa

para que sean comparables. Este enfoque implica la verificación y comparación de la información obtenida en diferentes momentos a través de distintos métodos. El análisis de las discrepancias entre los datos permite examinar la influencia de la fuente que generó la información en el fenómeno observado y las particularidades que la acompañaban en el momento de la observación (Okuda y Gómez, 2005).

Según Barrantes (2014), la población se define como un "conjunto de elementos que comparten características comunes... que pueden ser finitas o infinitas" (p.135).

Por otro lado, Hernández, Fernández y Baptista (2014) definen la muestra como un subgrupo del universo o población del cual se recopilan los datos, y que debe ser representativo de esta última (p.173).

Según explican Hernández, Fernández y Baptista (2014):

(...) en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra *no* es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador *no* es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad. Nos conciernen casos (participantes, personas, organizaciones, eventos, animales, hechos, etc.) que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación (...) (p.394).

Según el enfoque de Hernández, Fernández y Baptista (2014, pp.396-401), se mencionan clases de muestras que, aunque no son exclusivas de la investigación cualitativa, se utilizan con frecuencia en este tipo de investigación: la muestra de participantes voluntarios, la muestra de expertos, la muestra de casos-tipo y la muestra por cuotas. Además,

la selección de la muestra se realiza por conveniencia, considerando la relación con el objeto de estudio y la experiencia en el tema, particularmente desde la perspectiva del derecho penal.

Por otro lado, Mata (2021) define a los sujetos de estudio como "aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos, son de interés particular para investigaciones con enfoque cuantitativo o cualitativo" (párr. 3).

Hernández y Mendoza (2018) definen la muestra como "un subgrupo del universo o población del cual se recopilan datos y que debe ser representativo de esta, si se desean generalizar los resultados". Además, indican que el enfoque metodológico establecido en una investigación determina las pautas y criterios de selección para la muestra o la unidad de estudio, dependiendo del caso.

Desde esta perspectiva, en esta investigación sobre la aplicación del Código Electoral desde la perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad para la prevención de inconstitucionalidades, a la luz de lo determinado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con el Tribunal Supremo de Elecciones, se trabajará con una muestra no probabilística, denominada también dirigida ya que, establece una forma más contextualizada de seleccionar la unidad de estudio, para este caso no existe relación estadística con el procedimiento empleado, es decir, no es necesario. Sobre esto, Pimienta (2020) menciona:

En este tipo de muestreo, denominado también muestreo de modelos, las muestras no son representativas por el tipo de selección, son informales o arbitrarias y se basan en supuestos generales sobre la distribución de las variables en la población; por ejemplo: se juzga una canasta de uvas probando sólo una de ellas; un distribuidor de

cierto tipo de artículos acepta un envío después de probar algunos de ellos, que selecciona en forma casual; en física, biología o psicología los elementos que se estudian se seleccionan en forma casual, o bien porque reúnen ciertas características, como sería seleccionar al animal más gordo para estudiarlo. (p.27)

Por lo tanto, se selecciona la muestra de los seis participantes, a conveniencia de la investigación, de acuerdo con los siguientes criterios de inclusión:

- Experiencia profesional de más de 5 años.
- Tener posgrado académico universitario.
- Amplia experiencia en el objeto de estudio.

En la Tabla 1 se establecen los participantes del estudio, de acuerdo con los criterios mencionados.

Tabla 1. *Participantes del estudio*

Sujetos	Cantidad de participantes
Magistrados de la Sala Constitucional	3
Abogados expertos constitucionalistas	3
Total de participantes	6

Fuente: elaboración propia.

Fuentes de información

De acuerdo con Maranto (2015), las fuentes de información son herramientas para obtener conocimiento, buscar y acceder a la información. Según el nivel de búsqueda que se realice, se pueden encontrar diferentes tipos de fuentes de información (p.1). A continuación, se detallan tres tipos de fuentes de información.

Hernández y Mendoza (2018) establecen lo siguiente respecto a las fuentes primarias:

En todas las áreas de conocimiento, las fuentes primarias más consultadas y utilizadas para elaborar marcos teóricos son libros, artículos de revistas científicas y ponencias o trabajos presentados en congresos, simposios y eventos similares, entre otras razones, porque estas fuentes son las que sistematizan en mayor medida la información, profundizan más en el tema que desarrollan y son altamente especializadas, además de que se puede tener acceso a ellas por internet. (p.65)

Para el caso de esta investigación, las fuentes primarias son las respuestas de las entrevistas de las personas sujetas a información, en total de seis participantes, estos brindarán la información necesaria respecto al tema objeto de estudio

Además, las siguientes fuentes documentales se consideran como primarias:

- Código Electoral
- Jurisprudencia en materia electoral de la Sala Constitucional
- Sentencia n.º 739 -2022 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. 9 horas del 14 de setiembre del año 2022.

Seguidamente se presentan las fuentes de información secundarias, tipo de fuentes que no fueron consideradas como primarias, y son utilizadas para buscar datos o para obtener una idea general sobre el objeto de estudio. Para Salas (2020):

Mientras que fuente secundaria hace se refiere a cuando una institución, empresa o persona, utiliza para su estudio datos estadísticos no recogidos por ella, sino provenientes de una fuente primaria y luego las publica o difunde, esa nueva publicación será una fuente secundaria. Cuando nos encontramos realizando una

investigación es importante conocer la diferencia entre estos dos tipos de fuentes, ya que este aspecto debe ser definido de manera clara en el marco metodológico del estudio. (p. 69)

Para este estudio, las fuentes secundarias será cualquier otro tipo de información en la que se emitan criterios con respecto al tema objeto de estudio en Costa Rica.

Las fuentes terciarias se sitúan en un nivel inferior a las fuentes primarias y secundarias, ya que presentan información de terceros, evidenciando un desarrollo derivado de la revisión documental basado en los objetivos de la investigación (Monje, 2018, p.76). Según esta perspectiva, se trata de descripciones del estudio realizadas por personas ajenas al investigador original o que no participaron en la investigación, obteniendo información de otros investigadores, libros u otros materiales.

Estas fuentes se utilizan para sintetizar la información proveniente de fuentes primarias y secundarias, facilitando así el acceso y la maximización del contenido de ambas. En la presente investigación, estas fuentes se encuentran en sitios web, tesis nacionales e internacionales sobre el tema, entre otros.

En el estudio del derecho, se emplean diversas fuentes de investigación que permiten analizar, interpretar y comprender los aspectos legales y jurídicos que rigen una sociedad. Estas fuentes son cruciales para desarrollar un conocimiento sólido y completo de las normas y principios que regulan las relaciones humanas y la convivencia en la sociedad. Las principales fuentes de investigación jurídica incluyen la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la realidad social.

Capítulo IV. Análisis de resultados

En este capítulo se presenta el análisis detallado de los resultados obtenidos a partir de la investigación realizada. Se examinan minuciosamente los datos recopilados, se identifican patrones, tendencias y relaciones significativas, y se extraen conclusiones fundamentadas en la evidencia empírica recabada.

El análisis de resultados constituye una etapa crucial en cualquier estudio investigativo, ya que permite validar las hipótesis planteadas, responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento sustancial en el área de estudio. En este sentido, este capítulo se convierte en el corazón del trabajo, donde se revela la relevancia y las implicaciones de los hallazgos obtenidos.

El objetivo principal de este capítulo es proporcionar una visión clara y fundamentada de los hallazgos obtenidos en la investigación, contribuyendo así al cuerpo de conocimientos existentes en el campo de estudio y brindando información relevante y útil para futuras investigaciones y prácticas en el área abordada.

Análisis del objetivo específico 1

Con respecto a este objetivo, a saber, identificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones entre 2010 y 2023 relacionada con la supervisión de los partidos políticos, incluyendo casos en los que se aplicaron sanciones penales que posteriormente son declaradas inconstitucionales o ilegales, se analiza en primer lugar la resolución n.º 0484-E-2004 del Tribunal Supremo de Elecciones en respuesta al recurso de revisión planteado por el señor diputado José Humberto Arce Salas.

Este recurso se interpuso contra la resolución n.º 904-E-2003 del Tribunal, la cual había puesto en conocimiento del Ministerio Público información relacionada con el "Fideicomiso para el control y transparencia de la cesión de la deuda política del Partido Liberación Nacional" celebrado entre este partido y el Banco de Costa Rica.

El señor Arce, en su recurso, argumentó discrepancias con la resolución anterior, buscando que se declare que los aportes al fideicomiso constituyen donaciones a la campaña del PLN y no simples inversiones. Además, solicitó que se trasladara al Ministerio Público los casos que considere meritorios según el Código Procesal Penal.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones encontró que el recurso era improcedente. Primero, porque el señor Arce carecía de legitimación para recurrir al no ser titular de la relación dilucidada en el proceso. Además, la resolución impugnada era de carácter electoral, por lo que estaba cubierta por el principio de irrecurribilidad según la Constitución Política, artículo 102 inciso 3.

En cuanto a la denuncia planteada, el Tribunal también la consideró improcedente. Explicaron que las infracciones al régimen de donaciones a partidos políticos deben ser tratadas por las autoridades judiciales y no por el Tribunal Electoral, ya que este último carece de competencia para imponer sanciones administrativas en este contexto, máxime que no eran electorales, sino sobre el financiamiento de los partidos políticos.

A pesar de las pruebas presentadas por el señor Arce, que ampliaban el panorama sobre el fideicomiso en cuestión, el Tribunal reiteró que su función se limitaba a remitir la información al Ministerio Público, sin emitir juicios sobre el fondo del asunto. Destacaron

que las actuaciones del Tribunal en materia electoral adquieren la condición de cosa juzgada material y, por ende, no pueden ser revisadas ni siquiera por los Tribunales de Justicia.

Por otro lado, está el **Voto 980-91**, en relación con la acción de inconstitucionalidad presentada por **Estela Quesada Hernández** contra varios artículos de la Constitución Política y del Código Electoral de Costa Rica. En resumen, Quesada impugna disposiciones relacionadas con la organización, inscripción y financiación de partidos políticos.

La acción se fundamenta en supuestas violaciones de trámites constitucionales y principios de libertad política y de asociación de los ciudadanos. En específico, cuestiona la financiación adelantada del Estado a los gastos electorales de los partidos y los requisitos para la inscripción de partidos políticos.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica emite una resolución detallada sobre cada punto de la acción de inconstitucionalidad. Esta resolución declara con lugar la acción en varios aspectos, anulando ciertos términos y disposiciones considerados contrarios a la Constitución Política.

Se establece la retroactividad de las anulaciones, pero se delimita su alcance a partir de cierta fecha, protegiendo los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones consumadas. El criterio jurídico reflejado enfatiza la importancia de respetar los principios de libertad política y asociación de los ciudadanos, evitando limitaciones excesivas a su derecho de cambiar de partido político y participar en la vida política del país.

La sentencia tiene un impacto significativo en la regulación de la organización y funcionamiento de los partidos políticos en Costa Rica, estableciendo precedentes legales

sobre la financiación estatal de los partidos y los requisitos para su inscripción, mientras garantiza la protección de los derechos individuales y colectivos en el ámbito político.

En el campo de las resoluciones de los tribunales penales, se encuentra la resolución n.º 739-2022 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, incluye el análisis del dolo, en los delitos electorales, rechazando en parte la tesis de que son delitos formales o instantáneos, parafraseando la sentencia, tenemos que **La acusación del Ministerio Público, fue cambiada por un *in dubio pro reo*, en el dolo, que provocó la atipicidad de las figuras y así fue dictada por el Tribunal Penal de Juicio.**

En ese mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo de Elecciones:

... lo cierto es que, a criterio de este Pleno, la falta que se prevé en el artículo 136 del Código Electoral **no constituye una infracción que puede acreditarse por la mera constatación**; es decir, que para afirmar la responsabilidad por esa infracción no basta, en sí misma, que la conducta lesiva se haya dado para, **en automático**, establecer una responsabilidad (como sucede en el caso, por ejemplo, de la responsabilidad objetiva). N.º 4957-E3-2024.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas del nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Análisis del objetivo específico 2

En relación con el segundo objetivo, que consiste en determinar la constitucionalidad en las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral, seguidamente se plantea lo siguiente en la sentencia número 739 del año 2022 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que aborda un caso de acusación contra Antonio Calderón por supuestamente firmar una

inscripción de club político con un trámite incorrecto. En el desarrollo del caso, se declara la inocencia de Calderón debido a un cambio en la acusación por parte del Ministerio Público, que se basó en el principio de *in dubio pro reo*, enfocándose en el dolo y llevando a la atipicidad de las figuras delictivas.

El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José consideró que, debido a la modificación de la acusación y la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, no se encontraron elementos suficientes para condenar a Antonio Calderón por el delito de recepción de donaciones privadas ilegales en detrimento del correcto financiamiento de los partidos políticos. Por lo tanto, se dicta la absolución de Calderón de toda pena y responsabilidad en relación con este delito específico.

Además, se especifica que no hay una condena especial en costas, lo que significa que los gastos del proceso serán asumidos por el Estado. Esta decisión se basa en la interpretación detallada de los hechos, las pruebas presentadas durante el juicio y la aplicación de los principios legales pertinentes, buscando garantizar la justicia y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en el caso, mediante la teoría de delito y la demostración de culpabilidad, las cuales resultaron en inocencia.

El artículo 274 establece las funciones del TSE en cuanto a la fiscalización y control de los ingresos y gastos de los partidos políticos y las campañas electorales. Esta disposición es fundamental para garantizar la transparencia y legalidad en el financiamiento político, evitando prácticas ilegales como la recepción de donaciones privadas ilegales, como se menciona en el caso anterior.

El artículo 275 del Código Electoral establece los plazos para la presentación de informes financieros por parte de los partidos políticos, lo cual es esencial para que el TSE pueda llevar a cabo su labor de fiscalización de manera efectiva y oportuna. En el caso mencionado, se hace referencia a la presentación de la liquidación de gastos del partido político, un procedimiento que debe cumplir con los plazos establecidos por la ley.

Por último, el artículo 276 del Código Electoral se refiere a las sanciones que puede imponer el TSE en caso de incumplimiento de las normativas financieras electorales. Esta disposición es crucial para garantizar la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los actores políticos y partidos durante los procesos electorales.

La constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el TSE en materia de fiscalización electoral se fundamenta en el cumplimiento y aplicación adecuada de los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral, los cuales establecen los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la transparencia, legalidad y equidad en el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales en Costa Rica.

Es importante destacar que, en el marco de la fiscalización electoral y las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), este órgano no puede sobrepasar las funciones establecidas por el Código Electoral de Costa Rica. En el caso específico mencionado, la potestad para realizar el análisis correspondiente sobre las acusaciones y pruebas recae en el Ministerio Público.

El Ministerio Público es el ente encargado de llevar a cabo la investigación, recopilación de pruebas y análisis de la legalidad de las acciones de los implicados en un

proceso penal. En el contexto del caso judicial mencionado, donde se acusa a Antonio Calderón por supuestamente firmar una inscripción de club político con un trámite incorrecto, el Ministerio Público es quien debe determinar la existencia del dolo y la atipicidad de las figuras delictivas, así como presentar la acusación correspondiente.

Posteriormente, el juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en ejercicio de su función jurisdiccional, analiza las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las argumentaciones de la defensa para emitir un fallo específico en el caso. El juez debe aplicar estrictamente las disposiciones legales establecidas en el Código Electoral y demás normativas aplicables al caso para garantizar la legalidad y justicia en su decisión. Además de seguir correctamente la teoría del delito costarricense, donde el dolo está en el tipo y, por consiguiente, la falta de dolo o la duda en el dolo, implica atipicidad.

La Resolución n.º [08678-2019](#) emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica aborda una acción de inconstitucionalidad relacionada con los artículos 274 y 275 del Código Electoral. En esta resolución, se rechaza la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Liberación Nacional contra el Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, se establece una condición para el rechazo: que la interpretación de los artículos impugnados sea conforme al Derecho de la Constitución, específicamente respetando los numerales 28 y 39 de la Constitución Política.

En primer lugar, es importante señalar que los numerales 28 y 39 de la Constitución Política de Costa Rica se refieren a principios fundamentales relacionados con la transparencia, publicidad y equidad en el proceso electoral. Estos principios son esenciales para garantizar la integridad y legitimidad de las elecciones, así como para proteger los derechos de los partidos políticos y de los ciudadanos que participan en el proceso

democrático. En especial el artículo 39, que versa sobre el derecho de defensa. En el caso concreto se omitió la intimación, la indagatoria y, en suma, la defensa.

La Sala Constitucional determina que para que los artículos del Código Electoral en cuestión sean considerados constitucionales, su aplicación debe respetar estos principios fundamentales. Esto implica que cualquier sanción o medida tomada con base en dichos artículos debe ser precedida por un examen de lesividad y culpabilidad, asegurando que la conducta cuestionada ponga en peligro o lesione los bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

El voto de los magistrados refleja diferentes posturas respecto a la decisión. Algunos magistrados, como el magistrado Cruz Castro y la magistrada Esquivel Rodríguez, salvaron el voto y declararon sin lugar la acción en todos sus extremos. Esto sugiere una discrepancia en la interpretación de la constitucionalidad de los artículos y la aplicación de los principios constitucionales mencionados.

El principal argumento es que la aplicación de los artículos del Código Electoral debe ser coherente con los numerales 28 y 39 de la Constitución Política de Costa Rica. Estos numerales establecen la protección de las garantías constitucionales y penales, de los ciudadanos, así como la necesidad de garantizar un proceso electoral transparente y equitativo.

En ese sentido, la Sala Constitucional enfatiza la importancia de que cualquier medida o sanción tomada con base en los artículos impugnados del Código Electoral respete estos principios constitucionales. Esto implica que el Tribunal Supremo de Elecciones, al hacer cumplir las disposiciones sobre financiamiento de partidos políticos, debe asegurarse de no

vulnerar los derechos y garantías fundamentales de los actores involucrados en el proceso electoral.

Además, la resolución destaca la necesidad de realizar un examen exhaustivo de lesividad y culpabilidad antes de imponer cualquier sanción. Esto implica que las conductas cuestionadas deben ser evaluadas en función de su impacto real en los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, evitando así medidas injustas o desproporcionadas que puedan afectar la equidad y transparencia del proceso electoral, protegiendo la intimación, la indagatoria y el derecho de defensa, esencialmente, porque el artículo 34 del CE, consagra el debido proceso.

Análisis del objetivo específico 3

El objetivo versa sobre los elementos fundamentales de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones con base en los criterios técnicos en materia de derecho constitucional y penal sobre los delitos contemplados en los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral, así como su relación con el artículo 216 del Código Penal, en los casos en que la naturaleza de los delitos se dé con ardid o engaño, en este caso mediante falsedad.

“Artículo 274 inciso a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político”.

Dice el único doctrinario que se refiere al tema, Cambronero (2018), sobre el delito electoral que es un delito doloso activo de **mera actividad, criterio del que se difiere con el Tribunal Supremo de Elecciones y con algunos fiscales, por las mismas razones que da el autor, cuando trata el bien jurídico tutelado y que en términos generales coinciden con el**

Voto 1691-2019 de la Sala Constitucional, pues este trata del principio de lesividad y además debe existir el dolo.

En sentido similar, se pronuncia Cambronero (2018) sobre el inciso c) del artículo 275 del Código Electoral, otro que trata la jurisprudencia e ilumina el tema investigado: “Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal”.

Analizando brevemente el dolo y el bien jurídico se puede comentar con respecto al bien jurídico tutelado que como indica Cambronero (2018):

Ahora bien, conjuntando lo anterior con una perspectiva material, se puede afirmar que el delito electoral es una acción típica, antijurídica y culpable, en la cual el tipo objetivo aspira a la protección de un interés o bien jurídico íntimamente relacionado con el objeto electoral. Importante enfatizar en ese último aspecto. No solo es necesaria la existencia de una acción lesiva, sino también que esta se corresponda con una tipificación favorable a la tutela de un aspecto de relevancia electoral (punto medular). (p.50)

En otras palabras, utilizando la frase de la Sala Constitucional, en el “Por Tanto” del voto, que el delito es doloso y de mera actividad, “siempre y cuando se de una acción lesiva, con relevancia electoral”. Y se puede agregar: dentro del plazo del proceso electoral.

El “Por Tanto” de la Sala Constitucional” en el Voto 1601-2019. dice que se rechaza la inconstitucionalidad de dicho artículo:

Siempre y cuando se interprete que, el inciso a) del artículo 274 y el inciso c) del artículo 275, del Código Electoral, son conformes al Derecho de la Constitución, en el tanto su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral.

El otro aspecto que debe cumplirse en estos delitos es el carácter temporal, pues debe darse la conducta en el período electoral, de lo contrario no sería posible la lesión del bien jurídico, pureza del sufragio.

Capítulo V. Conclusiones

Los artículos 274-276 del Código Electoral son constitucionales, pero debe examinarse la lesividad y culpabilidad, previo a la imposición de cualquier sanción. El Tribunal de Primera instancia aplicó la duda por falta de dolo y excluyó la tipicidad respetando la línea del Voto 1691-2019, ya citado.

Visto de esta manera, ya el delito pareciera que no es de mera actividad, si se incluye los elementos de la teoría del delito, como el dolo de afectar la actividad electoral, o el plazo del período electoral, o el objeto que debe estar necesariamente dentro de la actividad electoral. Es síntesis, la teoría del delito en materia electoral rebasa la conducta de mera actividad y la condiciona al “siempre y cuando” de la Sala Constitucional, que consiste en el dolo, el bien jurídico tutelado y el período electoral, en algunos casos, ya dentro del derecho penal común, que fue lo que aplicó correctamente el Tribunal de Primera Instancia. Tribunal Penal de Juicio de San José Sentencia. Sobre la teoría del delito y el dolo en el tipo penal electoral. Número 739-2022 (Sentencia de Primera Instancia).

El sistema político requiere, para su estabilidad, de instituciones que aseguren su permanencia y garantías de confianza al colectivo social. La existencia de procesos diáfanos, incluyendo los resultados electorales, es una condición necesaria para ello, a lo cual debe sumarse la existencia de mecanismos formales de control ante posibles conductas lesivas a los valores democráticos. El legislador costarricense, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para diseñar la política criminal, incorporó en el Código Electoral (Ley n.º 8765), un capítulo de delitos electorales, a través de los cuales se criminalizan acciones contrarias a la pureza del sufragio. Este, a su vez, se constituye en el bien jurídico protegido, dada su raigambre constitucional, por tales tipos penales. El artículo 95 constitucional

establece, entre otras, que el sufragio debe ser ejercido en un ambiente de libertad, orden y pureza. Así, una afectación o puesta en peligro de tales aspiraciones requiere ser sancionada. Ciertamente, un sector de la doctrina electoral especializada se ha decantado por establecer bienes jurídicos de acuerdo con cada tipo penal electoral, empero es igualmente zona común el reconocimiento a un interés general que se tutela a través de todos y cada uno de ellos.

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al definir el “delito electoral”, conceptualiza: “son acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático” (2000, p.334).

Consecuente con lo anterior, debe aceptarse que en nuestro medio el bien jurídico protegido por estas normas de carácter penal es, en una dimensión genérica, de carácter supraindividual, pues subyace una necesidad de protección de la estabilidad del régimen republicano de gobierno. (...)” VCG05/2021.

El propio Tribunal Supremo de Elecciones, en sentido similar dice:

Si bien esta situación constituye un hecho incontrovertible, que no fue disputado por el recurrente en su condición de director del citado programa y encargado de la emisora, lo cierto es que, a criterio de este Pleno, la falta que se prevé en el artículo 136 del Código Electoral no constituye una infracción que puede acreditarse por la mera constatación; es decir, que para afirmar la responsabilidad por esa infracción no basta, en sí misma, que la conducta lesiva se haya dado para, en automático, establecer una responsabilidad (como sucede en el caso, por ejemplo, de la responsabilidad objetiva).

Por el contrario, una lectura sistemática de los numerales 136 y 286 inciso c) del Código Electoral impone que haya mediado una acción, por parte de la persona directora o encargada del medio de comunicación, por cuyo medio hubiese autorizado la difusión de la propaganda política en la indicada época de veda” (N.º 4957-E3-2024.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas del nueve de julio de dos mil veinticuatro).

En relación con el artículo 276 del Código Electoral, la norma es similar a las anteriores, pero tiene una especialidad con respecto a los tesoreros de los partidos. También vale acotar, que siempre hay que analizar el dolo, parece una verdad de Perogrullo, pero la omisión, llevará a errores.

Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas. (Cambroneró 2018, 245.)

En cuanto al bien jurídico tutelado, en materia de delitos conforme al financiamiento de los partidos políticos se expresa que el bien jurídico es la transparencia, la probidad en el financiamiento de los partidos políticos, se difiere en parte, porque puede suceder que junto con el ilícito electoral, se dé la estafa, si se utilizan ardidés, hechos falsos o engaños, más los elementos del delito electoral y se prefiere la posición de Cambroneró (2018), que refiere: “los contenidos específicos que permitan comprender y analizar, de manera adecuada, las

delincuencias contra la pureza del sufragio, como bien jurídico genérico de los ilícitos bajo estudio” (p.247).

En tales casos hay que definir si se actúa por los delitos electorales o por la estafa, como ha hecho ya la Sala Penal.

En primer lugar, se debe considerar que conforme a lo requerido en el artículo 104 del Código Electoral, según el cual “Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento”,

Sin embargo, debe resaltarse que conforme al cuadro fáctico probado y en concordancia con el razonamiento expuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que esta Cámara comparte, las acciones desplegadas por los encartados sí produjeron un perjuicio patrimonial conforme a lo requerido para la configuración de los elementos objetivos del tipo penal de estafa previstos en el numeral 216 del Código Penal. En primer lugar, se debe considerar que conforme a lo requerido en el artículo 104 del Código Electoral según el cual “Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las l fulano de tal, presentó ante el Tribunal Supremo de Elecciones la liquidación de gastos del Partido Movimiento Libertario correspondientes a la campaña 2006-2010 ascendió a un monto de ¢4.103.522.400,25, entre las cuales se incluyeron las facturas 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036 y 0037 emitidas por la ILPRO por monto de ¢209.778.675,00 y que conforme a los hechos probados, correspondían a gastos falsos o inexistentes.

La sentencia continúa agregando que:

... induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno”. Desde esta óptica, resulta manifiesto que para la adecuación de la conducta al tipo penal, se debe producir una lesión al patrimonio ajeno, entendido éste desde una concepción jurídico-económica según la cual, el patrimonio comprende todos los bienes económicamente valorables de una persona (física o jurídica), sobre los cuales ésta tiene poder dispositivo con respaldo al orden jurídico.” (Castillo González, Francisco. El delito de estafa, Editorial Jurídico Continental, segunda edición, San José, C.R., 2013, p.72-73).

En síntesis, la labor de los operadores del derecho ha rendido frutos, en esta lucha que empezó en setiembre del 2009, y da resultados, principalmente desde el 2019, con los votos de la Sala Constitucional, 1691- 2019 y 1876-2019 y del Tribunal Penal de Juicio de San José, resolución 739-2022, hasta el año 2024, cuando el Tribunal Supremo Elecciones aplica con otra terminología que los delitos no son automáticamente formales o de peligro, es decir, respeta la línea de la Constitución, llegar a eso fue un trabajo del año 2010 al 2024.

Referencias

- Acuña Martínez, J. (2014). La división de poderes y las competencias exclusivas en materia electoral en la legislación nicaragüense. *Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas*, 10(28), 82-101.
- Barrantes, R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto*. EUNED.
- Cambronero Torres, A. (2018) *La justicia penal electoral en Costa Rica*. Editorial Tribunal Supremo de Elecciones.
- Código Electoral. Ley n.º 8765*. Alcance 37 al Diario Oficial La Gaceta N. º171 del 2 de setiembre de 2009.
- Cuesta, M. (2009). *Introducción al muestreo*. Universidad de Oviedo.
- Farrera Bravo, G. (2012). La judicialización de la política. El caso de México en perspectiva comparada. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, ISSN: 1870-2147, año VI, IUS, n.º 30, julio-diciembre, pp. 172-203.
- Freixas, M. *El análisis y la interpretación de la información*. Escuela Nacional de Trabajo Social, UNAM.
- Henríquez Cáceres, E. M., & González Chacón, N. E. (2018). *Las reformas al Código Electoral del 2009 y los institutos jurídicos democráticos que permean la representación política de la ciudadanía*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio].

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw Hill Education.

Hernández, R., Méndez, S. y Mendoza, C. (2014). *Metodología de la investigación*. Online Learning Center.

Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018) *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (2004) *Derecho electoral costarricense*. San José: Editorial Juricentro.

Lidefer, B. (2021). *Marco metodológico: cómo redactarlo, estructura, ejemplo*.
<https://www.lifeder.com/marco-metodologico/>

Mancera Rueda, A. (2020) *Diseños metodológicos*. España.

Maranto Rivera, Marisol; González Fernández, María Eugenia (2015) *Fuentes de información*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México.

Mata, L. (2021). *Los sujetos de estudio*. Investigaliacr.com.

Monje, C. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía Didáctica*. Universidad Surcolombiana. <https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo++Gu%C3%ADa+did%C3%A1ctica+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n>

Okuda Benavides, Mayumi; Gómez-Restrepo, Carlos (2005) *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. Revista Colombiana de Psiquiatría, vol. XXXIV, núm. 1, Asociación Colombiana de Psiquiatría Bogotá, D.C., Colombia.

- Pineda González, José Alfredo (2020) *La investigación Jurídica*. Lima, Perú.
- Rivas, A. (2022). *Marco metodológico: ¿Cómo redactar y cuál es su estructura?*
<https://normasapa.in/marco-metodologico/>
- Ruiz, M. (XXX). *Enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto*. https://www.eumed.net/tedoctorales/2012/mirm/cualitativo_cuantitativo_mixto.html
- Salas Ocampo, Danelly (2020) *Fuentes primarias y secundarias de información*.
- Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 101–122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sobrado, L. A., & Picado, H. (2009). El nuevo Código Electoral Costarricense. En *Experiencias de reforma política y electoral en Colombia, Costa Rica y México desde la perspectiva comparada latinoamericana* (pp. 87-100). Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. IDEA Internacional.

Jurisprudencia

Materia Penal.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia relativa al delito de estafa en materia electoral. Resolución n.º 1025 – 2017.

Tribunal Penal de Juicio de San José Sentencia. Sobre la teoría del delito y el dolo en el tipo penal electoral. Número 739-2022. (Sentencia de Primera Instancia) Precedente.

Sala Tercera de la Corte. Concepción de la lesión al patrimonio desde la teoría jurídico económica. Resolución n.º 01025 – 2017.

Materia constitucional sobre las garantías convencionales que aplica el derecho penal

Sala Constitucional de la Corte. La inconstitucionalidad por los efectos y la aplicación (Debido Proceso) e interpretación de la norma. Resolución: Los artículos son constitucionales, pero debe examinarse la lesividad y culpabilidad, previo a la imposición de cualquier sanción. n.º 08678 – 2019.

Sala Constitucional Resolución. Se rechaza , “**siempre y cuando** se interprete que, el inciso a) del artículo 274 y el inciso c) del artículo 275, del Código Electoral, son conformes al Derecho de la Constitución, **en el tanto** su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral,” n.º 2019-1961.

Sala Constitucional. Resolución: la política criminal, incorporó en el Código Electoral (Ley No 8765) un capítulo de delitos electorales, a través de los cuales se criminalizan acciones contrarias a la pureza del sufragio. n.º 1784 – 2015.

Sala Constitucional. Las autoridades electorales encargadas de la resolución de este caso en sede administrativa. Se afirma que los hechos del caso fueron puestos en conocimiento de la **jurisdicción penal** en donde se produjo un sobreseimiento en favor de los acusados pues no se encontró falta alguna. Resolución n.º 8678 – 2019.

Sala Constitucional, Resolución artículo 39 de la Constitución, que establece la necesidad de demostrar la culpabilidad de la persona por el hecho que se le imputa para imponerle una pena.

Artículo 39 de la Constitución, que establece la necesidad de demostrar la culpabilidad de la persona por el hecho que se le imputa para imponerle una pena. Por otra parte, el artículo 158 inciso c) dispone que no serán aplicables a quienes cometan delitos electorales. Resolución n.º 6937 - 1995

Materia Electoral

Tribunal Supremo de Elecciones, aplicando garantías convencionales n.º 4957-E3-2024

Acta de Corte Plena

Acta de Corte Plena n.º 010 - 2009, Artículo XXIV

23-Mar-2009

Analizado por Secretaría General de la Corte

Estipula el numeral 289 que las autoridades competentes para conocer de los **delitos** señalados serán los tribunales penales respectivos, sea la sede penal. Se refieren estos tipos penales a: la jurisdicción electoral del Capítulo I, los **DELITOS ELECTORALES** dentro del Título VI

Sala Constitucional, Resolución nº 1784 - 2015

ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA “(...) IV.- SOBRE EL SISTEMA POLÍTICO Y LOS DELITOS ELECTORALES. El sistema político requiere, para su estabilidad, de instituciones que aseguren su permanencia y garantías de confianza al colectivo social. La existencia de procesos diáfanos, incluyendo los resultados electorales, son condición necesaria para ello, a lo cual debe sumarse la existencia de mecanismos formales de control a posibles conductas lesivas a los valores democráticos. El legislador costarricense, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para diseñar la política criminal, incorporó en el Código Electoral (Ley No 8765) un capítulo de delitos electorales, a través de los cuales se criminalizan acciones contrarias a la pureza del sufragio. Este, a su vez, se constituye en el bien jurídico protegido, dada su raigambre constitucional, por tales tipos penales. El artículo 95 constitucional establece, entre otras, que el sufragio debe ser ejercido en un ambiente de libertad, orden y pureza. Así, una afectación o puesta en peligro de tales aspiraciones requiere ser sancionada. Ciertamente, un sector de la doctrina electoral especializada se ha decantado por establecer bienes jurídicos de acuerdo con cada tipo penal electoral, empero es igualmente zona común el reconocimiento a un interés general que se tutela a través de todos y cada uno de ellos. El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al definir el “delito electoral”, conceptualiza: “son acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad,

transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático” (Diccionario IIDH-CAPEL, 2000:334 T.I). Consecuente con lo anterior, debe aceptarse que en nuestro medio el bien jurídico protegido por estas normas de carácter penal es, en una dimensión genérica, de carácter supraindividual, pues subyace una necesidad de protección de la estabilidad del régimen republicano de gobierno. (...) VCG05/2021